

Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Sala tercera de decisión**

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO  
Radicado No. 23.001.33.33.007.2016-00449-01  
Demandante: Corpoica  
Demandado: CVS.

**MEDIO DE CONTROL:  
CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 62-64 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto que negó las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, el cual, se profirió en audiencia inicial adiada veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

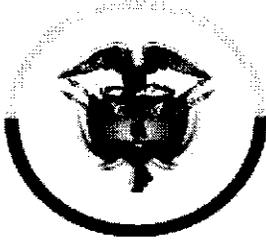
**RESUELVE:**

**PRIMERO-. ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial adiada veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba

**SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DAIRO DAVID DIAZ MADERA  
DEMANDADO: ESE CENTRO SALUS SINU DE COTORRA  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2017-00353-01  
APELACIÓN DE AUTO

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería rechazó la demanda por caducidad de la acción.

**I. ANTECEDENTES**

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante la providencia objeto de apelación resolvió rechazar la demanda por haberse configurado el fenómeno de la caducidad de la acción; como fundamento de su decisión manifestó que la demanda fue presentada en forma extemporánea, toda vez que la misma debió ser interpuesta dentro del término establecido en el artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Asevera que el demandante controvierte la legalidad de actos administrativos expedidos el 11 de julio de 2016 y 10 de agosto de 2016, por tanto, computada la caducidad desde el **11 de agosto de 2016**, la fecha de solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 11 de noviembre de 2016, cuando faltaba un día para completar el término legal, siendo entregada la constancia el 25 de enero de 2017, empero la demanda fue presentada dos meses después del fallido intento conciliatorio, es decir, habiendo transcurrido más de los cuatro (4) meses de que trata la norma precitada.

Se considera desatinada la interpretación del demandante según la cual a raíz de los trámites de la demanda especial de fuero sindical –acción de reintegro- la tutela presentada y tramitada ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de

Casación Laboral, no había iniciado el término del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que la interposición de otros procesos ordinarios o acciones constitucionales no suspende el conteo del término de caducidad del presente medio de control.

## II. RECURSO DE APELACION

Frente a la decisión del A quo, el apoderado del extremo accionante interpuso recurso de apelación mediante memorial visible a folios 183 a 186 del plenario. Aduce que es desafortunada la argumentación del despacho de primera instancia, toda vez, que se debe interponer la acción de nulidad y restablecimiento dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo. Aduce que el demandante previo al ejercicio de este medio de control ejerció ante la jurisdicción ordinaria acción de reintegro por fuero sindical en el cargo que venía desempeñando, y como en aquella y esta se debatían las mismas pretensiones, no se debe contar el término de caducidad como lo hizo el A quo, por cuanto la acción de fuero sindical suspende los términos de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente, alega que no era posible el ejercicio de dos acciones de manera simultánea con el mismo objeto, para evitar incurrir en actuaciones temerarias. Con base en lo expuesto, depreca se revoque el auto de rechazo proferido por el A quo.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. DE LA CADUCIDAD

La caducidad es el fenómeno jurídico que se produce como consecuencia del vencimiento del plazo que otorga la ley para acudir a los estrados judiciales a efectos de que se dirima una controversia.

De conformidad con el literal d) del ordinal 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, la oportunidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en procura de obtener la nulidad de un acto administrativo, caduca al cabo de los cuatro (4) meses siguientes al día en que se publique, notifique, comuniqué o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso, salvo en aquellos eventos en que se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, o contra actos productos del silencio administrativo, circunstancias en las cuales se podrá acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo.

Ahora bien, es necesario precisar que la parte interesada tiene la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, y de no hacerlo perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivos los derechos subjetivos que aduce vulnerados.

Así lo ha expuesto el Consejo de Estado en reiteradas ocasiones, entre las cuales se cita la sentencia del 23 de febrero de 2006, donde expuso<sup>1</sup>:

*"La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general".*

De manera que la caducidad de la acción responde, en palabras de la Corte Constitucional a la necesidad de otorgar certeza y estabilidad jurídica a las partes y a la comunidad en general, respecto de aquellas situaciones debidamente consolidadas en el tiempo, así como a los actos administrativos que no fueron impugnados dentro de las oportunidades previstas en la ley.<sup>2</sup>

### 3.2. SOLUCIÓN DEL CASO

Revisados los presupuestos fácticos y jurídicos de la demanda, se extrae que el demandante pretende la nulidad de las Resoluciones No.0106 del 11 de julio de 2016 y Resolución No.0125 del 10 de agosto de 2016, por las cuales se declaró la insubsistencia en el cargo de profesional universitario, código 340, que desempeñaba en la entidad demandada, y se confirmó la decisión adoptada, respectivamente. Siendo notificado personalmente de esta última decisión el día **10 de agosto de 2016**, conforme se verifica a folio 50 del expediente principal.

A partir de la indicada fecha, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, ordinal d), contaba con cuatro (4) meses para el ejercicio del medio de control, entonces, tenía hasta el **11 de diciembre de 2016**, el cual, por ser día inhábil, conforme al artículo 118 del C.G.P.<sup>3</sup>, su vencimiento se extendió hasta el primer día hábil siguiente, es decir, el lunes **12 de diciembre de 2016**.

Empero, lo cierto es que conforme con el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, se instituyó la realización de una audiencia de conciliación ante el Ministerio

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: Tarsicio Cáceres Toro; Radicación interna de dicha Corporación No: (6871-05), Actor: Marcos Melgarejo Padilla.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-115 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>3</sup> "Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."

Publico, como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>4</sup>.

En este sentido, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009 disponen que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador **suspende** el termino de caducidad de la acción, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio "o" hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley "o" hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley "o" hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, "lo que ocurra primero".

En el caso, el apoderado demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 33 Judicial II para asuntos administrativos el 11 de noviembre de 2016, por tanto a esa fecha **habían transcurrido tres (3) meses** exactamente.

En consecuencia, por virtud del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, se suspendió el término de caducidad hasta el **veinticinco (25) de enero de 2017**, fecha en la cual se entregó la respectiva constancia de no conciliación por parte de la Procuraduría, data a partir de la cual se reanudaba la contabilización del término de caducidad del medio de control invocado, por consiguiente el interesado debía interponer la demanda teniendo como fecha límite el día **26 de febrero de 2017**, que por ser día inhábil se extendió hasta el primer día hábil siguiente, es decir, el lunes **27 de febrero de 2017**, sin embargo, la demanda fue presentada el día **7 de abril de 2017**<sup>5</sup>, es decir cuando ya había vencido en exceso el término legal prescrito para ejercer el derecho de acción a través de este medio de control.

En ese orden, acorde con lo expuesto la Colegiatura encuentra ampliamente acreditado que la demanda fue presentada por fuera del término de caducidad establecido en el artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011, puesto que la misma fue incoada un (1) mes y nueve (9) días después de la fecha límite, sin que sea admisible el argumento traído a colación por el recurrente, por cuanto, la suspensión de la caducidad opera solo en los casos previstos por ministerio de la Ley, eventos en los cuales no se contempla el ejercicio de la acción de reintegro por fuero sindical.

Siendo oportuno aclarar además, que el trámite de ambas acciones en forma simultánea no está prohibido en razón a las diversos objetos y alcances que se persiguen en una y otra, es así como de un lado, la acción de reintegro del

---

<sup>4</sup> Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: "Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

<sup>5</sup> Fl.26 del Cdno. Ppal.

trabajador amparado por fuero sindical, prevista en el artículo 118 del C.P.T.<sup>6</sup>, aplica cuando el trabajador aforado ha sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo sin que medie una justa causa calificada previamente por el juez laboral<sup>7</sup>.

Por otro lado, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud del artículo 138 C.P.A.C.A., está encaminada a efectuar el control de legalidad de los actos administrativos cuando han sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, lesionando de esa forma un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica. Bajo esa premisa puede pedirse la nulidad del acto administrativo y el consecuente restablecimiento del derecho.

En consecuencia, mientras el primer medio de control propende por el **reintegro** del aforado desvinculado o desmejorado en sus condiciones laborales sin permiso previo del juez laboral, el segundo reviste un **control de legalidad** del acto administrativo que se acusa de lesionar un derecho subjetivo.

En ese orden, no existe prohibición legal para el ejercicio simultáneo de los dos mecanismos judiciales de control, en los eventos en que se considere que la decisión de retiro del empleado aforado desconoce la protección sindical y además incurre en vicios de nulidad.

Así las cosas, carece de justificación válida el argumento del recurrente relacionado con la imposibilidad jurídica de instaurar oportunamente este medio de control –*nulidad y restablecimiento del derecho*–, porque se encontraba en trámite ante la jurisdicción ordinaria la acción de reintegro por fuero sindical. Por consiguiente, lo procedente es confirmar el auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), en virtud del cual el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería rechazó por caducidad de la acción, la demanda interpuesta por el señor Dairo David Díaz Madera contra la ESE Centro de Salud de Cotorra.

---

<sup>6</sup> **ARTICULO 118. Demanda del trabajador.** La demanda del trabajador amparado por el fuero sindical, que hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral, se tramitará conforme al procedimiento señalado en los artículos 113 y siguientes.

Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la elección, se presume la existencia del fuero del demandante.

**ARTICULO 118A. Prescripción.** "Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. (...) **Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.** Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término de dos (2) meses."

<sup>7</sup> En este evento la ley ha establecido un término prescriptivo de dos (2) meses, y para el caso de los empleados públicos y trabajadores oficiales, el artículo 118A, **prevé la suspensión de dicho término hasta que culmine el trámite de la reclamación administrativa.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

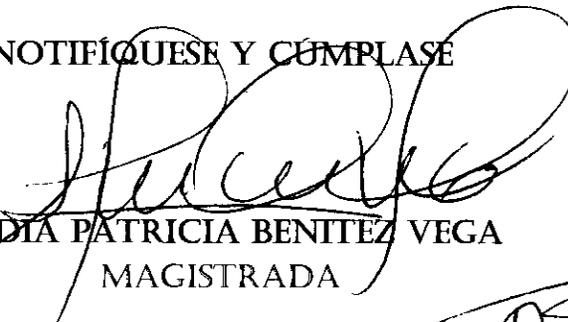
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería rechazó por caducidad de la acción, la demanda incoada por el señor Dairo David Díaz Madera contra la ESE Centro de Salud de Cotorra, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



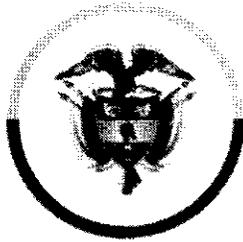
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA  
MAGISTRADA



DIVA CABRALES SOLANO  
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
MAGISTRADO



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

***Sala Tercera De Decisión***

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Radicado No. 23.001.33.33.002.2017.00489.01  
Demandante: José Rojas Arcia  
Demandado: Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha de 29 de enero de 2018, mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió rechazar la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

Se pretende en la demanda que se declare la nulidad del acto administrativo no. 01008 del 15 de noviembre de 2016, que negó las sanciones moratorias reclamadas, y como consecuencia de la declaratoria de nulidad, a título de restablecimiento del derecho solicita que se reconozca, liquide y pague al señor José Rojas Arcia, las cesantías causadas durante los años 2006 al 2010 y así mismo sanción moratoria por el no pago de las mismas.

En segundo lugar, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante auto de fecha de 29 de enero de 2018, decidió rechazar la demanda por no cumplir con lo ordenado en el literal d, numeral 2 del artículo 164 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en síntesis indica, que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, puesto que transcurrieron más de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación del acto acusado hasta la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

## II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez *A-quo* mediante auto de fecha 29 de enero de 2018, decidió rechazar la demanda, instaurada por el señor José Rojas Arcia, toda vez que la actora pretende que se declare nulidad del acto administrativo no. 01008 del 15 de noviembre de 2016, que negó las sanciones moratorias reclamadas, y como consecuencia de la declaratoria de nulidad, a título de restablecimiento del derecho solicita que se reconozca, liquide y pague al señor José Rojas Arcia, las cesantías causadas durante los años 2006 al 2010 y así mismo sanción moratoria por el no pago de las mismas. Por lo tanto el Juez de Primera Instancia, observa que ha transcurrido el tiempo pertinente, consagrado en el literal d), numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el cual se refiere a la oportunidad para presentar la demanda, que en síntesis indica que la demanda deberá presentarse dentro de los términos de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. Razón por la cual el *A-quo*, manifiesta que el medio de control caducó, dado que no se conoce la fecha de notificación del acto administrativo no. 01008 del 15 de noviembre de 2016, se tomará como fecha de partida para efectos de contabilizar el término de caducidad, el día en que se otorgó el poder, el cual fue el 02 de diciembre de 2016, fecha en la cual la parte demandante ya tiene conocimiento del acto administrativo acusado, por lo que el actor tenía hasta el 03 de abril del 2017 para presentar la demanda, así las cosas, se observa que a folio 27 se encuentra constancia de solicitud de conciliación extrajudicial adiada el 17 de abril de 2017, lo que quiere decir, que cuando se intentó iniciar el procedimiento conciliatorio ya el término de caducidad se encontraba vencido.

Concluye el Juzgado que el proceso de la referencia ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

## III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante sustentó el recurso de apelación contra el auto de fecha de 29 de enero 2018, mediante el cual se rechazó la demanda argumentando que no se ha presentado el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que este opera a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso resalta que este término no puede surtir de forma presunta, ni es posible dar por hecho el surtimiento de tal requisito con la fecha de autenticación del poder, además agrega que el despacho posee vías distintas a la del rechazo de la demanda que

fue empleada, puesto que no debió basarse en conjeturas, sino que debió inadmitir la demanda y ordenar a la parte actora aportar dentro de los 10 días siguientes constancia de notificación del acto o actos acusados, entonces por no hallarse prueba inequívoca de la fecha en que fue surtida la notificación la parte considera que no debe configurarse el fenómeno de caducidad, por lo que solicita revocar el auto y en su defecto disponer a que se subsane aportando constancia de la notificación.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

##### **IV.I COMPETENCIA.**

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

##### **IV.II PROBLEMA JURIDICO.**

En el asunto el problema jurídico se centra en establecer si efectivamente se configura el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el demandante, por haber transcurrido el termino contemplado en la ley para instaurar la acción tal como lo determinó el Juez de Primera Instancia, o si por el contrario es viable afirmar como lo sostiene el recurrente que el fenómeno aún no ha acaecido.

##### **IV.III CASO CONCRETO**

Para resolver el caso que asiste, se iniciara por precisar que el Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería rechaza la demanda por considerar que se encuentra caduca, indicando, que el acto administrativo acusado tiene fecha del 15 de noviembre de 2016, el cual si bien es cierto no contiene constancia de notificación, pero al revisar el poder otorgado el 02 de diciembre de 2016, el Juzgado concluye que la parte accionante fue enterada de la existencia y contenido del Oficio número 01008 del 15 de noviembre de 2016. Por lo que siendo así contaba con cuatro meses transcurridos desde el 3 de diciembre de 2016 hasta el 03 de abril de 2017, para presentar la demanda, pero la parte demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el día 17 de abril de 2017 es decir, cuando ya se encontraba vencido dicho termino y aunque la constancia de conciliación fue expedida el 06 de junio de 2017, presenta la demanda el 05 de octubre de 2017, es decir casi 4 meses después , por tanto ya se había vencido el termino para que operara el fenómeno

de caducidad para presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ahora bien la Sala pasará a determinar si en efecto en el sub examine, la demanda se encuentra caduca o no, sea lo primero precisar que en el caso que nos concierne, corresponde determinar si ha acaecido el fenómeno de la caducidad de la acción; con miras a abordar el problema jurídico planteado debe precisarse que el artículo 164 del CPACA dispone el término de presentación de la demanda cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho so pena que opere la caducidad, norma cuyo tenor dispone:

***“ARTÍCULO 164 Del C.P.A.C.A. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada***

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

Si bien es cierto en el expediente no se había aportado constancia de notificación del acto administrativo atacado, pero al momento de interponer el recurso de apelación anexan constancia de notificación correspondiente a la última respuesta dada a la petición elevada el 01 de junio de 2016. Cabe observar que en relación a la referida petición se emitieron varias respuestas. Con la primera respuesta, correspondiente al acto demandado, No. 01008 del 15 de noviembre de 2016, se le dieron respuesta a la primera y segunda pretensión contenida en la referida petición, en las que se solicitaba el pago de las cesantías y la sanción moratoria por el no pago, que coincide también con las misma pretensión que versa la presente demanda. En cuanto a las pretensiones terceras, cuarta y quinta, que solicitaban la certificación de afiliación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, si consignó o no las cesantías y copia del acto administrativo por medio del cual se liquidaron, reconocieron y consignaron estas cesantías. En cuanto a estas últimas pretensiones el actor interpone acción de tutela la cual fue resuelta el 23 de noviembre de 2016, en donde se le amparó el derecho a la petición de los puntos tercero, cuarto y quinto, razón por la cual la administración se pronuncia en los Oficios No. 0357-17 del 4 de abril de 2017 y el

No. 0358-17 del 5 de abril de 2017, actos administrativos que no son objeto de la demanda.

Por lo que esta sala considera que el actor debió interponer la demanda, para que no se configurara la caducidad del el primer acto administrativo, que corresponde al mismo acto demandado, dentro de los cuatro meses correspondientes a su notificación. Además que los actos administrativos por el cual se resolvieron los demás puntos, el actor no los demanda ni pretende declarar su nulidad, por lo que se ratifica que al actor ataca únicamente el primer acto.

Por consiguiente debe revisarse cuando se surtió su notificación. Ahora, revisando el expediente encontramos que el poder fue otorgado el 02 de diciembre de 2016, es decir, 17 días después de haberse expedido el acto administrativo, en el cual textualmente dice: *"para que en mi nombre y representación, presente demanda y lleve a término **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, representado legalmente por el Gobernador Dr. **EDWIN BESAILE FAYAD**, o por quien lo remplace o haga sus veces, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo denominado Oficio No. 01008 del 15 de noviembre de 2016, por la cual la entidad territorial demanda negó reconocimiento y pago las cesantías y de la sanción moratoria correspondientes a los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, solicitadas conforme al derecho de petición presentado en esta entidad radicado 2016620008560"*. Por lo que es notorio que el actor tenía plenamente conocimiento del acto administrativo del cual pretende su nulidad, es decir, se notificó por conducta concluyente, sobre esto el C.P.A.C.A. en su artículo 72 expone:

*"Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales"*.

Por tanto atendiendo a la norma anteriormente citada, es claro que para el 02 de diciembre de 2016 día en que se otorga el poder, la parte actora conocía de la existencia del acto administrativo proferido por el Departamento de Córdoba, que le negó el reconocimiento y pago de las cesantías y de la sanción moratoria. De modo que, será a partir del 02 de diciembre de 2016 que se efectuará el término de caducidad, siendo así se empieza a correr el término desde el día siguiente es decir el 03 de diciembre, el demandante contaba con 04 meses para presentar la demanda, so pena de operar el fenómeno de caducidad, que para el caso

concreto vencía el 03 de abril de 2017, este interpone el 17 de abril de 2017 solicitud de conciliación extrajudicial, cuando efectivamente había caducado el termino, aun así expiden el constancia de conciliación el 06 de junio de 2017 y presentan la demanda el 05 de octubre de 2017, es decir, 6 meses después de haber superado el tiempo máximo para demandar.

Así las cosas, se concluye que en el presente caso, opero el fenómeno de la caducidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia la Sala Tercera de Decisión procederá a confirmar el auto de fecha 29 de enero de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual rechazó la demanda por caducidad

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFÍRMESE** el auto de fecha 29 de enero de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que rechazó la demanda por caducidad, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Hechas las anotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Radicado No. 23.001.33.33.002.2017.00497.01

Demandante: Luz Cogollo Ávila.

Demandado: Departamento de Córdoba.

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería que rechazó la demanda por caducidad de la acción.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por la señora Luz Cogollo Ávila, por medio de apoderado, contra el Departamento de Córdoba, con el propósito de obtener la nulidad del Acto Administrativo N° 01008 del 15 de noviembre de 2016 por medio del cual se negó la solicitud de las sanciones moratorias reclamadas.

Correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería quien por auto de fecha 29 de enero de 2018<sup>1</sup>, rechazó la demanda presentada por la señora Luz Cogollo Ávila, al considerar que había acaecido el fenómeno de la caducidad, como quiera que la demanda fue presentada por fuera del término de 4 meses contados a partir de la notificación del acto acusado.

**II. PROVIDENCIA APELADA**

El Juez A-Quo rechazó de plano la demanda, por considerar que ocurrió la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que el acto acusado tiene fecha del 15 de noviembre de 2016 y este no contiene la fecha en que

---

<sup>1</sup> Folio 39 cuaderno principal.

fue notificado al apoderado de la parte demandante, no obstante el despacho considerado que el poder para demandar fue otorgado el 05 de diciembre de 2016, concluye que la parte accionante fue enterada de la existencia y contenido del Oficio N° 01008 del 15 de noviembre de 2016. Entonces contaba con 4 meses para presentar solicitud de conciliación extrajudicial, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto, en este caso el termino corrió desde el 06 de diciembre de 2016 hasta el 06 de abril de 2017, por lo que presentaron dicha solicitud el 17 de abril de 2017, lo que quiere decir que cuando se intentó iniciar el procedimiento conciliatorio ya el termino de caducidad se encontraba vencido, a lo que además añaden que la constancia de conciliación fue expedida el 06 de junio de 2017 y la demanda fue presentada el 05 de octubre del mismo año, es decir casi 4 meses después, por lo que operara el fenómeno de caducidad para presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra el auto de fecha 29 de enero de 2018, por encontrarse en desacuerdo con la decisión tomada por el A-quo, argumentando que no ha operado el fenómeno de caducidad el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que este opera a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso resalta que este término no puede surtir de forma presunta, ni es posible dar por hecho el surtimiento de tal requisito con la fecha de autenticación del poder, además agrega que el despacho posee vías distintas a la del rechazo de la demanda que fue empleada, puesto que no debió basarse en conjeturas, sino que debió inadmitir la demanda y ordenar a la parte actora aportar dentro de los 10 días siguientes constancia de notificación del acto o actos acusados, entonces por no hallarse prueba inequívoca de la fecha en que fue surtida la notificación la parte considera que no debe configurarse el fenómeno de caducidad, por lo que solicita revocar el auto y en su defecto disponer a que se subsane aportando constancia de la notificación.

### **IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

#### **4.1 COMPETENCIA**

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **4.2. PROBLEMA JURIDICO**

En el asunto el problema jurídico se centra en establecer si efectivamente se configura el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el demandante, por haber transcurrido el termino contemplado en la ley para instaurar la acción tal como lo determinó el Juez de Primera Instancia, o si por el contrario es viable afirmar como lo sostiene el recurrente que el fenómeno aún no ha acaecido.

#### **4.3 CASO CONCRETO**

Para resolver el caso que asiste, se iniciara por precisar que el Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería rechaza la demanda por considerar que se encuentra caduca, indicando, que el acto administrativo acusado tiene fecha del 15 de noviembre de 2016, el cual si bien es cierto no contiene constancia de notificación, pero al revisar el poder otorgado el 05 de diciembre de 2016, el Juzgado concluye que la parte accionante fue enterada de la existencia y contenido del Oficio número 01008 del 15 de noviembre de 2016. Por lo que siendo así contaba con cuatro meses trascurridos desde el 06 de diciembre de 2016 hasta el 06 de abril de 2017, para presentar la demanda, pero la parte demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el día 17 de abril de 2017 es decir, cuando ya se encontraba vencido dicho termino y aunque la constancia de conciliación fue expedida el 06 de junio de 2017, presenta la demanda el 05 de octubre de 2017, es decir casi 4 meses después, por tanto ya se había vencido el termino para que operara el fenómeno de caducidad para presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ahora bien la Sala pasará a determinar si en efecto en el sub examine, la demanda se encuentra caduca o no, sea lo primero precisar que en el caso que nos concierne, corresponde determinar si ha acaecido el fenómeno de la caducidad de la acción; con miras a abordar el problema jurídico planteado debe precisarse que el artículo 164 del CPACA dispone el término de presentación de las demanda cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho so pena que opere la caducidad, norma cuyo tenor dispone:

***"ARTÍCULO 164 Del C.P.A.C.A. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada***

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Si bien es cierto en el expediente no se había aportado constancia de notificación del acto administrativo atacado, pero al momento de interponer el recurso de apelación anexan constancia de notificación correspondiente a la última respuesta dada a la petición elevada el 01 de junio de 2016. Cabe observar que en relación a la referida petición se emitieron varias respuestas. Con la primera respuesta, correspondiente al acto demandado, No. 01008 del 15 de noviembre de 2016, se le dieron respuesta a la primera y segunda pretensión contenida en la referida petición, en las que se solicitaba el pago de las cesantías y la sanción moratoria por el no pago, que coincide también con las misma pretensión que versa la presente demanda. En cuanto a las pretensiones terceras, cuarta y quinta, que solicitaban la certificación de afiliación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, si consignó o no las cesantías y copia del acto administrativo por medio del cual se liquidaron, reconocieron y consignaron estas cesantías. En cuanto a estas últimas pretensiones el actor interpone acción de tutela la cual fue resuelta el 23 de noviembre de 2016, en donde se le amparó el derecho a la petición de los puntos tercero, cuarto y quinto, razón por la cual la administración se pronuncia en los Oficios No. 0357-17 del 4 de abril de 2017 y el No. 0358-17 del 5 de abril de 2017, actos administrativos que no son objeto de la demanda.

Por lo que esta sala considera que el actor debió interponer la demanda, para que no se configurara la caducidad del el primer acto administrativo, que corresponde al mismo acto demandado, dentro de los cuatro meses correspondientes a su notificación. Además que los actos administrativos por el cual se resolvieron los demás puntos, el actor no los demanda ni pretende declarar su nulidad, por lo que se ratifica que al actor ataca únicamente el primer acto.

Por consiguiente debe revisarse cuando se surtió su notificación. Ahora, revisando el expediente encontramos que el poder fue otorgado el 05 de diciembre de 2016, es decir, 20 días de pues de haberse expedido el acto administrativo, en el cual textualmente dice: "para que en mi nombre y representación, presente demanda y lleve a término **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, representado legalmente

por el Gobernador Dr. **EDWIN BESAILE FAYAD**, o por quien lo remplace o haga sus veces, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo denominado Oficio No. 01008 del 15 de noviembre de 2016, por la cual la entidad territorial demanda negó reconocimiento y pago las cesantías y de la sanción moratoria correspondientes a los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, solicitadas conforme al derecho de petición presentado en esta entidad radicado 2016620008560". Por lo que es notorio que el actor tenía plenamente conocimiento del acto administrativo del cual pretende su nulidad, es decir, se notificó por conducta concluyente, sobre esto el C.P.A.C.A. en su artículo 72 expone:

*"Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales".*

Por tanto atendiendo a la norma anteriormente citada, es claro que para el 05 de diciembre de 2016 día en que se otorga el poder, la parte actora conocía de la existencia del acto administrativo proferido por el Departamento de Córdoba, que le negó el reconocimiento y pago de las cesantías y de la sanción moratoria. De modo que, será a partir del 05 de diciembre de 2016 que se efectuará el término de caducidad, siendo así se empieza a correr el termino desde el día siguiente es decir el 06 de diciembre, el demandante contaba con 04 meses para presentar la demanda, so pena de operar el fenómeno de caducidad, que para el caso concreto vencía el 06 de abril de 2017, este interpone el 17 de abril de 2017 solicitud de conciliación extrajudicial, cuando efectivamente había caducado el termino, aun así expiden el constancia de conciliación el 06 de junio de 2017 y presentan la demanda el 05 de octubre de 2017, es decir, 6 meses después de haber superado el tiempo máximo para demandar.

Así las cosas, se concluye que en el presente caso, opero el fenómeno de la caducidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia la Sala Tercera de Decisión procederá a confirmar el auto de fecha 29 de enero de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual rechazó la demanda por caducidad

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

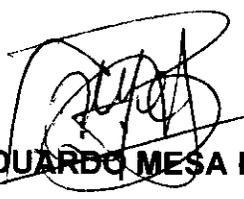
**PRIMERO.- CONFÍRMESE** el auto de fecha 29 de enero de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que rechazó la demanda por caducidad, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Hechas las anotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Radicado No. 23.001.33.33.002.2017.00491.01

Demandante: María Santana Durango.

Demandado: Departamento de Córdoba.

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería que rechazó la demanda por caducidad de la acción .

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por la señora María Santana Durango, por medio de apoderado, contra el Departamento de Córdoba, con el propósito de obtener la nulidad del Acto Administrativo N° 01008 del 15 de noviembre de 2016 por medio del cual se negó la solicitud de las sanciones moratorias reclamadas.

Correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería quien por auto de fecha 29 de enero de 2018<sup>1</sup>, rechazó la demanda presentada por la señora María Santana Durango, al considerar que había acaecido el fenómeno de la caducidad, como quiera que la demanda fue presentada por fuera del término de 4 meses contados a partir de la notificación del acto acusado.

**II. PROVIDENCIA APELADA**

El Juez A-Quo rechazó de plano la demanda, por considerar que ocurrió la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que el acto acusado tiene fecha del 15 de noviembre de 2016 y este no contiene la fecha en que

<sup>1</sup> Folio 39 cuaderno principal.

fue notificado al apoderado de la parte demandante, no obstante el despacho considerado que el poder para demandar fue otorgado el 07 de diciembre de 2016, concluye que la parte accionante fue enterada de la existencia y contenido del Oficio N° 01008 del 15 de noviembre de 2016. Entonces contaba con 4 meses para presentar solicitud de conciliación extrajudicial, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto, en este caso el termino corrió desde el 08 de diciembre de 2016 hasta el 08 de abril de 2017, por lo que presentaron dicha solicitud el 17 de abril de 2017, lo que quiere decir que cuando se intentó iniciar el procedimiento conciliatorio ya el termino de caducidad se encontraba vencido, a lo que además añaden que la constancia de conciliación fue expedida el 06 de junio de 2017 y la demanda fue presentada el 05 de octubre del mismo año, es decir casi 4 meses después, por lo que operara el fenómeno de caducidad para presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra el auto de fecha 29 de enero de 2018, por encontrarse en desacuerdo con la decisión tomada por el A-quo, argumentando que no ha operado el fenómeno de caducidad el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que este opera a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso resalta que este término no puede surtir de forma presunta, ni es posible dar por hecho el surtimiento de tal requisito con la fecha de autenticación del poder, además agrega que el despacho posee vías distintas a la del rechazo de la demanda que fue empleada, puesto que no debió basarse en conjeturas, sino que debió inadmitir la demanda y ordenar a la parte actora aportar dentro de los 10 días siguientes constancia de notificación del acto o actos acusados, entonces por no hallarse prueba inequívoca de la fecha en que fue surtida la notificación la parte considera que no debe configurarse el fenómeno de caducidad, por lo que solicita revocar el auto y en su defecto disponer a que se subsane aportando constancia de la notificación.

### **IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

#### **4.1 COMPETENCIA**

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **4.2. PROBLEMA JURIDICO**

En el asunto el problema jurídico se centra en establecer si efectivamente se configura el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el demandante, por haber transcurrido el termino contemplado en la ley para instaurar la acción tal como lo determinó el Juez de Primera Instancia, o si por el contrario es viable afirmar como lo sostiene el recurrente que el fenómeno aún no ha acaecido.

#### **4.3 CASO CONCRETO**

Para resolver el caso que asiste, se iniciara por precisar que el Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería rechaza la demanda por considerar que se encuentra caduca, indicando, que el acto administrativo acusado tiene fecha del 15 de noviembre de 2016, el cual si bien es cierto no contiene constancia de notificación, pero al revisar el poder otorgado el 07 de diciembre de 2016, el Juzgado concluye que la parte accionante fue enterada de la existencia y contenido del Oficio número 01008 del 15 de noviembre de 2016. Por lo que siendo así contaba con cuatro meses trascurridos desde el 8 de diciembre de 2016 hasta el 08 de abril de 2017, para presentar la demanda, pero la parte demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el día 17 de abril de 2017 es decir, cuando ya se encontraba vencido dicho termino y aunque la constancia de conciliación fue expedida el 06 de junio de 2017, presenta la demanda el 05 de octubre de 2017, es decir casi 4 meses después, por tanto ya se había vencido el termino para que operara el fenómeno de caducidad para presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ahora bien la Sala pasará a determinar si en efecto en el sub examine, la demanda se encuentra caduca o no, sea lo primero precisar que en el caso que nos concierne, corresponde determinar si ha acaecido el fenómeno de la caducidad de la acción; con miras a abordar el problema jurídico planteado debe precisarse que el artículo 164 del CPACA dispone el término de presentación de las demanda cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho so pena que opere la caducidad, norma cuyo tenor dispone:

***“ARTÍCULO 164 Del C.P.A.C.A. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada***

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Si bien es cierto en el expediente no se había aportado constancia de notificación del acto administrativo atacado, pero al momento de interponer el recurso de apelación anexan constancia de notificación correspondiente a la última respuesta dada a la petición elevada el 01 de junio de 2016. Cabe observar que en relación a la referida petición se emitieron varias respuestas. Con la primera respuesta, correspondiente al acto demandado, No. 01008 del 15 de noviembre de 2016, se le dieron respuesta a la primera y segunda pretensión contenida en la referida petición, en las que se solicitaba el pago de las cesantías y la sanción moratoria por el no pago, que coincide también con las misma pretensión que versa la presente demanda. En cuanto a las pretensiones terceras, cuarta y quinta, que solicitaban la certificación de afiliación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, si consignó o no las cesantías y copia del acto administrativo por medio del cual se liquidaron, reconocieron y consignaron estas cesantías. En cuanto a estas últimas pretensiones el actor interpone acción de tutela la cual fue resuelta el 23 de noviembre de 2016, en donde se le amparó el derecho a la petición de los puntos tercero, cuarto y quinto, razón por la cual la administración se pronuncia en los Oficios No. 0357-17 del 4 de abril de 2017 y el No. 0358-17 del 5 de abril de 2017, actos administrativos que no son objeto de la demanda.

Por lo que esta sala considera que el actor debió interponer la demanda, para que no se configurara la caducidad del el primer acto administrativo, que corresponde al mismo acto demandado, dentro de los cuatro meses correspondientes a su notificación. Además que los actos administrativos por el cual se resolvieron los demás puntos, el actor no los demanda ni pretende declarar su nulidad, por lo que se ratifica que al actor ataca únicamente el primer acto.

Por consiguiente debe revisarse cuando se surtió su notificación. Ahora, revisando el expediente encontramos que el poder fue otorgado el 07 de diciembre de 2016, es decir, 22 días de pues de haberse expedido el acto administrativo, en el cual textualmente dice: "para que en mi nombre y representación, presente demanda y lleve a término **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, representado legalmente

por el Gobernador Dr. **EDWIN BESAILE FAYAD**, o por quien lo remplace o haga sus veces, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo denominado Oficio No. 01008 del 15 de noviembre de 2016, por la cual la entidad territorial demanda negó reconocimiento y pago las cesantías y de la sanción moratoria correspondientes a los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, solicitadas conforme al derecho de petición presentado en esta entidad radicado 2016620008560". Por lo que es notorio que el actor tenía plenamente conocimiento del acto administrativo del cual pretende su nulidad, es decir, se notificó por conducta concluyente, sobre esto el C.P.A.C.A. en su artículo 72 expone:

*"Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales".*

Por tanto atendiendo a la norma anteriormente citada, es claro que para el 07 de diciembre de 2016 día en que se otorga el poder, la parte actora conocía de la existencia del acto administrativo proferido por el Departamento de Córdoba, que le negó el reconocimiento y pago de las cesantías y de la sanción moratoria. De modo que, será a partir del 07 de diciembre de 2016 que se efectuará el término de caducidad, siendo así se empieza a correr el término desde el día siguiente es decir el 08 de diciembre, el demandante contaba con 04 meses para presentar la demanda, so pena de operar el fenómeno de caducidad, que para el caso concreto vencía el 08 de abril de 2017, este interpone el 17 de abril de 2017 solicitud de conciliación extrajudicial, cuando efectivamente había caducado el término, aun así expiden el constancia de conciliación el 06 de junio de 2017 y presentan la demanda el 05 de octubre de 2017, es decir, 6 meses después de haber superado el tiempo máximo para demandar.

Así las cosas, se concluye que en el presente caso, opero el fenómeno de la caducidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia la Sala Tercera de Decisión procederá a confirmar el auto de fecha 29 de enero de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual rechazó la demanda por caducidad

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFÍRMESE** el auto de fecha 29 de enero de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que rechazó la demanda por caducidad, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Hechas las anotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia

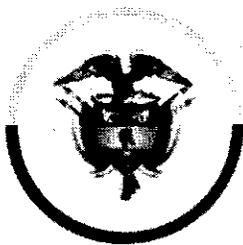
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

***Sala Tercera De Decisión***

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Radicado No. 23.001.33.33.003.2015.00387.01  
Demandante: Marta Helena Herrera Zapata  
Demandado: Montería – Ciudades Amables

**MEDIO DE CONTROL**  
**REPARACIÓN DIRECTA**

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha de 13 febrero de 2018, mediante el cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de Reparación Directa.

**ANTECEDENTES**

Se pretende en la demanda que se declare que la sociedad “MONTERÍA CIUDAD AMABLE S.A.S.”, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales causados a la señora Marta Elena Herrera Zapata, por la ocupación de una franja de tierra de su propiedad, y como consecuencia, se condene a la entidad en mención, como reparación del daño ocasionado, a pagar a la actora, los perjuicios de orden material, los cuales se estiman como mínimo en la suma de \$255.765.000, conforme al dictamen de avalúo de la tierra ocupada.

En segundo lugar, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante auto de fecha 12 de febrero de 2016, decidió inadmitir la demanda por no cumplir con lo ordenado en el inciso tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez, que en el escrito de la demanda no se hace un relato cronológico de los hechos sustanciales en que se fundan las pretensiones solicitadas, es así que se omite por

completo entre otros, la fecha y las circunstancias en que se realizó la obra a la que se le atribuye la ocupación permanente.

Seguidamente el apoderado de la parte demandante el día 29 de febrero de 2016 presenta escrito de corrección de demanda y mediante auto de fecha 10 de junio de 2016 el Juez de instancia decidió admitir el proceso de la referencia.

#### I. PROVIDENCIA APELADA

El *Juez A-quo* mediante auto de fecha de 13 de febrero de 2018, decidió declarar probada la excepción de caducidad del medio de control – Reparación Directa, toda vez que la actora pretende que se declare que la sociedad “MONTERÍA CIUDAD AMABLE S.A.S.”, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales causados a la señora Marta Elena Herrera Zapata, por la ocupación de una franja de tierra de su propiedad, y como consecuencia, se condene a la entidad en mención, como reparación del daño ocasionado, a pagar a la actora, los perjuicios de orden material, los cuales se estiman como mínimo en la suma de \$255.765.000, conforme al dictamen de avalúo de la tierra ocupada. Por lo tanto, el Juez de Primera Instancia, observa que ha transcurrido el tiempo pertinente, consagrado en el numeral 2, literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A., el cual, se refiere a la oportunidad para presentar la demanda, en síntesis indica que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Razón por la cual el *A-quo*, manifiesta que el medio de control caducó, dado que en el plenario se aportó copia del acta de entrega y recibido final de la obra con efectos de determinar la caducidad del presente medio de control. Pues bien, la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el día 20 de abril de 2015, suspendiendo con ello la contabilización del término de caducidad hasta el día 1º de junio de 2015 que fue expedida la constancia. Por otro lado, la demanda fue presentada el día 13 de agosto de 2015, por lo que, el término de caducidad de dos años empieza a contabilizarse desde la fecha de terminación de la obra, es decir, 3 de diciembre de 2012, su culminación tiene lugar el día 4 de diciembre de 2014, y como consecuencia, se tiene que tanto la solicitud de conciliación y la presentación de la demanda fue presentada cuando ya había configurado el fenómeno jurídico de caducidad.

## **II. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante sustentó el recurso de apelación contra auto de fecha de 13 de febrero de 2018, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control, argumentando que no se ha presentando el fenómeno jurídico de la caducidad; señalando que la ocupación del inmueble es de carácter permanente y que actualmente en ese predio se están pagando impuestos prediales y el perjuicio que está causando la empresa es de manera continua, es decir, el daño se está dando en el tiempo debido a que las obras no han culminado, toda vez, que la entidad en mención mantiene realizando actividades de mantenimientos, reparación entre otras. Seguidamente sostiene que al momento de la ejecución de las obras la entidad demandada sustrajo al actor parte del predio de la cual es propietaria, causándole así un perjuicio o daño que en la actualidad la señora Marta Herrera aun padece, debido a los continuos pagos de impuestos prediales que realiza.

## **III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **3.1 COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de la alzada interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería y de cual ésta Corporación es el Superior Funcional.

### **3.2 PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico consiste en determinar si efectivamente se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción de Reparación Directa, como lo determina el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería. El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa la oportunidad para presentar la demanda y al tratarse del Medio de Control de Reparación Directa el numeral 2 literal i). Cuyo tenor expresa:

**"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:  
(...) i) Cuando se pretendía la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)  
(Negrilla fuera del texto)."**

En este orden de ideas tenemos que la demandante debió presentar la demanda dentro de los dos (2) años a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

Ahora bien, en cuanto a la contabilización del término de caducidad en los casos de ocupación permanente de un bien inmueble, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 9 de febrero del 2011, expediente NO. 38272 unificó la forma en que se debían contabilizar en los casos de Ocupación los dos años establecidos en la ley para el ejercicio de la acción de reparación directa, consideró en líneas generales el Consejo de Estado que el término de caducidad para el ejercicio de la acción de reparación directa, no puede quedar suspendido permanentemente, distinguiendo dos supuestos de ocupación, en los que opera el fenómeno de caducidad de manera diferente.

i) Cuando la ocupación ocurre con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia: en este evento el término de caducidad debe calcularse desde que la obra finalizó, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior.

ii) Cuando la ocupación ocurre "por cualquier otra causa": en este evento el término de caducidad empieza a correr desde que ocurre el hecho dañoso, que se entiende consumado cuando cesa la ocupación del inmueble, siempre que la misma sea temporal, o, en casos especiales, se computa desde el momento en que el afectado haya tenido conocimiento de la ocupación del bien en forma posterior a la cesación de la misma.

Frente al argumento propuesto por el apelante, esto es, respecto a la continuidad del daño<sup>1</sup>, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C. Sentencia de 13 de febrero de 2015 C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado: 730001-23-31-000-1999-00952-02 (31187)

*“(1) La jurisprudencia inicial de la Sección Tercera establece que el cómputo de la caducidad cuando se trata de la ejecución de una obra pública con la que produce un daño antijurídico a una persona (natural o jurídica) “empezará a contar a partir de la terminación de la misma” (39).*

*(2) La jurisprudencia de la Sección Tercera entiende que la realización o ejecución de una obra pública produce daños y perjuicios de naturaleza instantánea, de manera que el cómputo del término de caducidad se hace desde la fecha en que queda concluida la obra pública (40).*

*(3) Cuando de una obra pública se producen daños y perjuicios que se prolongan en el tiempo, la jurisprudencia de la Sección Tercera exigen tener en cuenta los siguientes criterios: (a) cuando se trata de daños producidos con ocasión de obras o trabajos públicos (41) “no es conveniente prolongar en el tiempo el conteo del plazo para interponer la acción como quiera que el daño se encuentra materializado en un solo momento” (42); (b) no debe confundirse el nacimiento del daño con posterior agravación o empeoramiento; (c) como consecuencia de lo anterior, no puede aceptarse “que mientras se estén produciendo o agravando los daños seguirá viva la acción, porque esta solución sería la aceptación de la no caducidad de las acciones indemnizatorias por trabajos públicos”, siendo contrario a la Constitución y a la ley (43); (d) por regla general, cuando se trata de daños “de ocurrencia prolongada en el tiempo (periódicos o sucesivos), no puede “hacerse caso omiso de la época de ejecución” de la obra pública “para hablar sólo de la acción a medida que los daños apareciendo, así su ocurrencia sea posterior a los años de construida la obra” (44); (e) en aplicación de lo principios pro actione y pro damato, en ciertos eventos el término de caducidad “debe empezar a contarse a partir de la fecha en la cual el interesado tuvo conocimiento del hecho que produjo el daño, que puede coincidir con la ocurrencia del mismo en algunos eventos, pero en otros casos no” (45) (criterio que es aplicable tanto para asuntos en los que se debate un daño antijurídico producido por una obra pública, como por la ocupación temporal o permanente de un inmueble). (...) (Negrilla fuera del texto)”<sup>2</sup>*

<sup>39</sup> Sección Tercera, sentencia de 28 de enero de 1994. “[...] máxime cuando, como en el caso sub-júdice, la demanda afirma que tan pronto se construyó el muro en la margen izquierda del río, paralelo a la carretera y para protección de su banca, ni siquiera empezaron los perjuicios sino que sólo se agravaron, y a que el proceso erosivo se había iniciado desde muchos años antes (unos 16). Posición sostenida en: Sección Tercera, Sub-sección A, sentencia de 1 de octubre de 2014, expediente 33767. “[...] Según lo manifestado por la parte demandada, para la época en que formuló la demanda (15 de febrero de 2002) la acción estaba caducada, ya que el término debía contarse desde el momento en que inició la ejecución del contrato, esto es, desde el 18 de noviembre de 1997; sin embargo, como atrás se advirtió, lo importante para contabilizar dicho término es identificar la fecha en la que culminó la obra en el predio afectado. Ahora, comoquiera que en este caso la parte demandada no demostró el momento en que terminó la obra sobre el inmueble cuya posesión alegan los demandantes y, en su lugar, está demostrado que la totalidad de la misma culminó el 15 de febrero de 2000, se infiere que la acción de reparación directa se ejerció dentro del término de ley”. (cita original del autor)

<sup>40</sup> Sección Tercera, sentencia de 28 de enero de 1994, expediente 8610. “[...] La premisa para este tipo de casos es que “una obra pública puede producir perjuicios instantáneos, por ejemplo, el derrumbamiento de un edificio aledaño [...] En el primer evento (perjuicio instantáneo) el término de caducidad es fácil de detectar: tan pronto se ejecute la obra empezará a correr el término para accionar. Para una mayor certeza la jurisprudencia de la Sala ha señalado como fecha inicial, aquella en la que la obra quedó concluida”. (cita original del autor)

<sup>41</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 26 de julio de 2011, expediente 21281. “[...] el daño que se reclama es precisamente la ocupación del inmueble una vez culminada la obra, mientras que en la segunda hipótesis la lesión antijurídica que se invoca reside en la afectación a bienes, derechos o intereses legítimos –distintos a la ocupación del terreno– en medio de la ejecución de la obra pública”. (cita original del autor)

<sup>42</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 26 de julio de 2011, expediente 21281. (cita original del autor)

Se tiene que en el escrito de la demanda la señora Marta Helena Herrera Zapata pretende la reparación de los daños y perjuicios causados, por parte del Municipio de Montería – Ciudades Amables, con ocasión de la ocupación permanente de una parte del bien inmueble de su propiedad, ocupación que ocurrió con ocasión a *“una pavimentación en concreto rígido de la carrera 4 y 5 entre calle 20 y la 41 perteneciente al sistema estratégico de transporte público de la ciudad de Montería”*<sup>3</sup>, cuya finalización se dio el 3 de diciembre de 2012<sup>4</sup>, alegando en el recurso de apelación, que la ocupación del inmueble es de carácter permanente y que actualmente en ese predio se están pagando impuestos prediales y el perjuicio que está causando la empresa es de manera continua, es decir, el daño se está dando en el tiempo, debido a que las obras no han culminado, toda vez que la entidad en mención mantiene realizando actividades de mantenimientos, reparación entre otras.

Partiendo de la Jurisprudencia antes citada, para el conteo del termino es dable concluir que el sub examine encuadra en el primer evento señalado por el Consejo de Estado, dado que la ocupación del inmueble de la demandante fue con ocasión a una obra pública, según lo indicado en los hechos de la demanda<sup>5</sup>.

---

<sup>43</sup> Sección Tercera, sentencia de 28 de enero de 1994, expediente 8610. “[...] En los eventos de perjuicios prolongados en el tiempo, aunque en la práctica es más difícil detectar la fecha inicial porque puede confundirse el nacimiento del perjuicio con su agravación posterior, no por eso puede aceptarse que mientras se estén produciendo o agravando los daños seguirá viva la acción, porque esta solución sería la aceptación de la no caducidad de las acciones indemnizatorias por trabajos públicos, y contrariaría el mandato expreso de la ley que es enfática en hablar de dos años contados a partir de la producción del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos”. (cita original del autor)

<sup>44</sup> Sección Tercera, sentencia de 28 de enero de 1994, expediente 8610. “[...] En otros términos, el legislador al establecer la caducidad en la forma explicada partió de un supuesto que le da certeza y estabilidad a la institución: que en este campo el perjuicio debe concretarse, nacer, a más tardar dentro de los dos años siguientes a la ejecución de los trabajos, así puedan agravarse o continuar su ocurrencia con posterioridad a dicho bienio”.

<sup>45</sup> Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo de 2000, expediente 12200. “[...]sostuvo la Sala que si “bien es cierto que el inciso 4º del artículo 136 del C. C. A. establece que el término de caducidad para instaurar la acción de reparación directa se cuenta a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajeno por causa de trabajos públicos, dicha norma entendida de manera racional debe interpretarse en el sentido de que no basta con la realización pura y simple del hecho causante del daño sino que es necesario que haya sido conocido por el afectado, lo cual en la mayoría de las veces ocurre al mismo tiempo”. Reiterada en las siguientes providencias: 10 de noviembre de 2000, expediente 18805; de 27 de febrero de 2003, expediente 23446; 2 de febrero de 2005, expediente 27994; de 11 de mayo de 2006, expediente 30325; de 18 de julio de 2007, expediente 30512. (cita original del autor)

<sup>3</sup> Contrato de obra No. 003-11

<sup>4</sup> Ver folio 449 del expediente – Acta de entrega y recibo final del Contrato de Obra No. 003 -11

<sup>5</sup> Ver Folios 1 al 5.

Por consiguiente, en este caso, para la Sala, como se expuso anteriormente, el cómputo del término de caducidad deberá realizarse con base a la fecha en que finalizó la obra pública, que es cuando se entiende consumado el hecho dañoso, indistintamente que haya generado secuelas o consecuencias posteriores, como sería el pago del impuesto predial y el mantenimiento de las obras, hechos dañinos diferentes a la ocupación, causados en el caso de los impuestos por un acto administrativo, si bien pueden devenir de aquella se constituyen en un hecho nuevo, daño generado por el cobro del impuesto predial y los referentes a los mantenimientos.

Se observa que la fecha de finalización de la obra fue el tres (3) de diciembre de 2012, dado que en el plenario se aportó copia del acta de entrega y recibido final de la obra con efectos de determinar la caducidad del presente medio de control. Por lo que, el demandante tenía hasta el 4 de diciembre de 2014 para presentar la demanda. Pues bien, la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el día 20 de abril de 2015, cuando ya se encontraba vencido el término de caducidad. Del mismo modo, se observa en el acta individual de reparto que la actora presentó inicialmente la demanda el 13 de agosto de 2015<sup>6</sup>, la cual, fue asignado el conocimiento del mismo al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, como consecuencia, tenemos que desde la fecha de la petición de conciliación y la presentación de la demanda ya se encontraba superado el término de los dos (2) años. Por lo que, se puede concluir que para el presente caso, ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción que la estipula la normativa antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** el auto de fecha 13 de febrero de 2018, por medio del cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba decidió declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

---

<sup>6</sup> Ver folio 1 del expediente.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia remítase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en los libros radicadores y en el sistema siglo XXI web.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Radicado No. 23.001.33.33.002.2017.00494.01

Demandante: Olga Urango Martínez.

Demandado: Departamento de Córdoba.

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería que rechazó la demanda por caducidad de la acción<sup>1</sup>.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por la señora Olga Urango Martínez, por medio de apoderado, contra el Departamento de Córdoba, con el propósito de obtener la nulidad del Acto Administrativo N° 01008 del 15 de noviembre de 2016 por medio del cual se negó la solicitud de las sanciones moratorias reclamadas.

Correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería quien por auto de fecha 29 de enero de 2018<sup>2</sup>, rechazó la demanda presentada por la señora Olga Urango Martínez, al considerar que había acaecido el fenómeno de la caducidad, como quiera que la demanda fue presentada por fuera del término de 4 meses contados a partir de la notificación del acto acusado.

**II. PROVIDENCIA APELADA**

El Juez A-Quo rechazó de plano la demanda, por considerar que ocurrió la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que el acto acusado tiene fecha del 15 de noviembre de 2016 y este no contiene la fecha en que fue notificado al apoderado de la parte demandante, no obstante el despacho

<sup>1</sup> Folio 48 y 49 cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folio 39 cuaderno principal.

considerado que el poder para demandar fue otorgado el 02 de diciembre de 2016, concluye que la parte accionante fue enterada de la existencia y contenido del Oficio N° 01008 del 15 de noviembre de 2016. Entonces contaba con 4 meses para presentar solicitud de conciliación extrajudicial, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto, en este caso el termino corrió desde el 03 de diciembre de 2016 hasta el 03 de abril de 2017, por lo que presentaron dicha solicitud el 17 de abril de 2017, lo que quiere decir que cuando se intentó iniciar el procedimiento conciliatorio ya el termino de caducidad se encontraba vencido, a lo que además añaden que la constancia de conciliación fue expedida el 06 de junio de 2017 y la demanda fue presentada el 05 de octubre del mismo año, es decir casi 4 meses después, por lo que operara el fenómeno de caducidad para presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra el auto de fecha 29 de enero de 2018, por encontrarse en desacuerdo con la decisión tomada por el A-quo, argumentando que no ha operado el fenómeno de caducidad el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que este opera a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso resalta que este término no puede surtirse de forma presunta, ni es posible dar por hecho el surtimiento de tal requisito con la fecha de autenticación del poder, además agrega que el despacho posee vías distintas a la del rechazo de la demanda que fue empleada, puesto que no debió basarse en conjeturas, sino que debió inadmitir la demanda y ordenar a la parte actora aportar dentro de los 10 días siguientes constancia de notificación del acto o actos acusados, entonces por no hallarse prueba inequívoca de la fecha en que fue surtida la notificación la parte considera que no debe configurarse el fenómeno de caducidad, por lo que solicita revocar el auto y en su defecto disponer a que se subsane aportando constancia de la notificación.

### **IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

#### **4.1 COMPETENCIA**

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### 4.2. PROBLEMA JURIDICO

En el asunto el problema jurídico se centra en establecer si efectivamente se configura el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el demandante, por haber transcurrido el termino contemplado en la ley para instaurar la acción tal como lo determinó el Juez de Primera Instancia, o si por el contrario es viable afirmar como lo sostiene el recurrente que el fenómeno aún no ha acaecido.

#### 4.3 CASO CONCRETO

Para resolver el caso que asiste, se iniciara por precisar que el Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería rechaza la demanda por considerar que se encuentra caduca, indicando, que el acto administrativo acusado tiene fecha del 15 de noviembre de 2016, el cual si bien es cierto no contiene constancia de notificación, pero al revisar el poder otorgado el 02 de diciembre de 2016, el Juzgado concluye que la parte accionante fue enterada de la existencia y contenido del Oficio número 01008 del 15 de noviembre de 2016. Por lo que siendo así contaba con cuatro meses trascurridos desde el 3 de diciembre de 2016 hasta el 03 de abril de 2017, para presentar la demanda, pero la parte demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el día 17 de abril de 2017 es decir, cuando ya se encontraba vencido dicho termino y aunque la constancia de conciliación fue expedida el 06 de junio de 2017, presenta la demanda el 05 de octubre de 2017, es decir casi 4 meses después, por tanto ya se había vencido el termino para que operara el fenómeno de caducidad para presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ahora bien la Sala pasará a determinar si en efecto en el sub examine, la demanda se encuentra caduca o no, sea lo primero precisar que en el caso que nos concierne, corresponde determinar si ha acaecido el fenómeno de la caducidad de la acción; con miras a abordar el problema jurídico planteado debe precisarse que el artículo 164 del CPACA dispone el término de presentación de las demanda cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho so pena que opere la caducidad, norma cuyo tenor dispone:

***“ARTÍCULO 164 Del C.P.A.C.A. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada***

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Si bien es cierto en el expediente no se había aportado constancia de notificación del acto administrativo atacado, pero al momento de interponer el recurso de apelación anexan constancia de notificación correspondiente a la última respuesta dada a la petición elevada el 01 de junio de 2016. Cabe observar que en relación a la referida petición se emitieron varias respuestas. Con la primera respuesta, correspondiente al acto demandado, No. 01008 del 15 de noviembre de 2016, se le dieron respuesta a la primera y segunda pretensión contenida en la referida petición, en las que se solicitaba el pago de las cesantías y la sanción moratoria por el no pago, que coincide también con las misma pretensión que versa la presente demanda. En cuanto a las pretensiones terceras, cuarta y quinta, que solicitaban la certificación de afiliación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, si consignó o no las cesantías y copia del acto administrativo por medio del cual se liquidaron, reconocieron y consignaron estas cesantías. En cuanto a estas últimas pretensiones el actor interpone acción de tutela la cual fue resuelta el 23 de noviembre de 2016, en donde se le amparó el derecho a la petición de los puntos tercero, cuarto y quinto, razón por la cual la administración se pronuncia en los Oficios No. 0357-17 del 4 de abril de 2017 y el No. 0358-17 del 5 de abril de 2017, actos administrativos que no son objeto de la demanda.

Por lo que esta sala considera que el actor debió interponer la demanda, para que no se configurara la caducidad del el primer acto administrativo, que corresponde al mismo acto demandado, dentro de los cuatro meses correspondientes a su notificación. Además que los actos administrativos por el cual se resolvieron los demás puntos, el actor no los demanda ni pretende declarar su nulidad, por lo que se ratifica que al actor ataca únicamente el primer acto.

Por consiguiente debe revisarse cuando se surtió su notificación. Ahora, revisando el expediente encontramos que el poder fue otorgado el 02 de diciembre de 2016, es decir, 17 días de pues de haberse expedido el acto administrativo, en el cual textualmente dice: "para que en mi nombre y representación, presente demanda y lleve a término **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, representado legalmente

por el Gobernador Dr. **EDWIN BESAILE FAYAD**, o por quien lo remplace o haga sus veces, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo denominado Oficio No. 01008 del 15 de noviembre de 2016, por la cual la entidad territorial demanda negó reconocimiento y pago las cesantías y de la sanción moratoria correspondientes a los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, solicitadas conforme al derecho de petición presentado en esta entidad radicado 2016620008560". Por lo que es notorio que el actor tenía plenamente conocimiento del acto administrativo del cual pretende su nulidad, es decir, se notificó por conducta concluyente, sobre esto el C.P.A.C.A. en su artículo 72 expone:

*"Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales".*

Por tanto atendiendo a la norma anteriormente citada, es claro que para el 02 de diciembre de 2016 día en que se otorga el poder, la parte actora conocía de la existencia del acto administrativo proferido por el Departamento de Córdoba, que le negó el reconocimiento y pago de las cesantías y de la sanción moratoria. De modo que, será a partir del 02 de diciembre de 2016 que se efectuará el término de caducidad, siendo así se empieza a correr el termino desde el día siguiente es decir el 03 de diciembre, el demandante contaba con 04 meses para presentar la demanda, so pena de operar el fenómeno de caducidad, que para el caso concreto vencía el 03 de abril de 2017, este interpone el 17 de abril de 2017 solicitud de conciliación extrajudicial, cuando efectivamente había caducado el termino, aun así expiden el constancia de conciliación el 06 de junio de 2017 y presentan la demanda el 05 de octubre de 2017, es decir, 6 meses después de haber superado el tiempo máximo para demandar.

Así las cosas, se concluye que en el presente caso, opero el fenómeno de la caducidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia la Sala Tercera de Decisión procederá a confirmar el auto de fecha 29 de enero de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual rechazó la demanda por caducidad

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFÍRMESE** el auto de fecha 29 de enero de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que rechazó la demanda por caducidad, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Hechas las anotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia

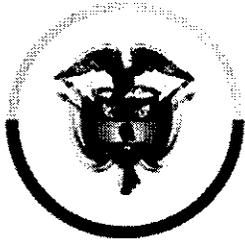
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Radicado No. 23.001.33.33.005.2017.00403.01  
Demandante: Rosa Narvárez Puche  
Demandado: Municipio de Lórica

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a decidir sobre el recurso de apelación formulado por la parte accionante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha ocho (08) de Marzo del dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

**I. ANTECEDENTES**

La presente demanda fue interpuesta por la señora Rosa Narvárez Puche, por medio de apoderado, contra el Municipio de Lórica, con el propósito que se reconozca que la relación que hubo entre el Municipio de Santa Cruz de Lórica y la Señora Rosa Narvárez Puche, fue una relación laboral, debido a que prestó sus servicios personales de manera continua ocupando el cargo de Secretaria de la base de datos única de afiliados de salud pública desde el veintidós (22) de marzo hasta el veintidós (22) de junio del año dos mil doce (2012); desde el dos (2) de agosto del año dos mil doce (2012) hasta el (2) de febrero del año dos mil trece (2013) y desde el doce (12) de febrero hasta el doce (12) de agosto del año dos mil trece (2013), por lo anterior, sostiene que la referida relación laboral constituye un auténtico y verdadero contrato de trabajo o contrato realidad y no unas simples ordenes o contratos de prestación de servicios independientes, por lo anterior, persigue el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales de ley y el reconocimiento de derechos laborales.

De esta manera, solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 2113 del 10 de julio de 2014, mediante la cual deniega el status de trabajador oficial a la Sra. Rosa Narvárez Puche y la Resolución No. 2480 del 21 de agosto de 2014

mediante la cual se confirma la Resolución No. 2113 del 10 de julio de 2014 proferidas ambas por la alcaldía municipal de Santa Cruz de Lorica

En consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita se condene al Municipio de Santa Cruz de Lorica a reconocer y pagar los valores correspondientes a las prestaciones sociales a que tiene derecho por el tiempo laborado, asimismo reconozca y se liquide lo correspondiente a la seguridad social, cotización de salud, riesgos profesionales, pensión y los incrementos salariales que se llegaren a probar.

Por reparto de fecha cuatro (4) de marzo de 2015 fue asignado el conocimiento al Juzgado Civil del Circuito de Lorica, quien con auto de fecha cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017) remite la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería por falta de Jurisdicción, asignándose el asunto por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, quien avoca conocimiento el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

## II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto proferido en audiencia inicial de fecha ocho (8) de Marzo de dos mil dieciocho (2018), el juez de conocimiento encontró probada la excepción de caducidad del medio de control.

El despacho consideró que prosperara la excepción de caducidad del medio de control debido a la expiración del término para presentar la demanda basado en el artículo 164 numeral 2 literal d del CPACA debido a que la notificación se realizó el día 26 de agosto de 2014 (fl.20 reverso) y los 4 meses para presentar la demanda se contaban desde el día siguiente, es decir, desde el 27 de agosto de 2014 hasta el 27 de diciembre de 2014, en este sentido debido a que el día 27 de diciembre de 2014, los juzgados estaban en vacancia judicial esta fecha se corría al próximo día siguiente hábil que para el caso en concreto fue el día 13 de enero de 2015, fecha en la que ingresaban de vacancia judicial los juzgados y según el sello de presentación personal del libelo demandatorio folio (6) esta fue radicada el día el día 4 de marzo de 2015, por lo que se consideró presentada extemporáneamente.

En este sentido el Juez decide de oficio decretar la caducidad parcial únicamente respecto de las pretensiones de reconocimiento y pago de los derechos laborales a que tendrían derecho exceptuando la pretensión de reconocimiento y pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones la cual fue solicitada por la parte actora en la demanda inicial presentada en la jurisdicción ordinaria (numeral 2.13) en otro aspecto a tratar el juzgado sostiene que no se observa dentro de los anexos de la demanda la evidencia del cumplimiento de requisito de conciliación prejudicial ante la procuraduría general de la nación la cual hubiere suspendido el término de la caducidad del medio de control conforme el artículo 3 del decreto 1716 de 2009.

Debido a lo anterior dándole curso al proceso, la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, por lo que considera que no puede prevalecer el derecho formal sobre el sustancial teniendo en cuenta que se tratan de derechos irrenunciables tal como son las prestaciones sociales a que tiene derecho el demandante El Juez de primera instancia concede el recurso de apelación.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandada interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra de la anterior decisión respecto al auto que declara de oficio la caducidad parcial del medio de control utilizado, al respecto sostuvo la parte demandante que no puede prevalecer el derecho formal sobre el sustancial teniendo en cuenta que se tratan de derechos irrenunciables tal como son las prestaciones sociales para lo cual en virtud de los artículos 242, 244 y 180 numeral 6 del CPACA el juez concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ordenando enviar el expediente al tribunal administrativo de Córdoba

### **IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

#### **• COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón de haberse proferido la decisión de primera

instancia por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, y de la cual es este Tribunal Administrativo de Córdoba el superior funcional.

#### • PROBLEMA JURÍDICO

En el caso *sub judice*, el problema jurídico planteado, se circunscribe en determinar si es procedente en el presente proceso, declarar de oficio la caducidad parcial del medio de control con respecto a la pretensiones de reconocimiento de las prestaciones sociales reclamadas por el actor en virtud de la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, o si por el contrario para el caso de marras no se debe aplicar en forma parcial el término de caducidad del medio de control.

#### • CASO CONCRETO

El *a quo* mediante auto de fecha ocho (08) de Marzo de 2018 decidió de oficio decretar la caducidad parcial del medio de control únicamente respecto de las pretensiones de reconocimiento y pago de los derechos laborales a que tendrían derecho exceptuando la pretensión de reconocimiento y pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones la cual fue solicitada por la parte actora en la demanda inicial.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante considera que al respecto no es procedente decretar la caducidad parcial debido a que no puede prevalecer el derecho formal sobre el sustancial teniendo en cuenta que se tratan de derechos irrenunciables tal como son las prestaciones sociales para lo cual en virtud de los artículos 242, 244 y 180 numeral 6 del CPACA

Debido a lo anterior, es pertinente analizar el concepto de caducidad, el cual, según el diccionario de la real academia de la lengua española señala:

***“3. f. Der. Extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas. (Negrillas y cursivas fuera del texto)”***

Se desprende de la anterior definición lo referente a la pérdida del derecho de accionar por el mero transcurso del tiempo, en este sentido se entiende la

caducidad de manera íntegra o indivisible, es decir, su aplicación no se puede realizar de manera parcial en algunos aspectos; si y en otros no debido a que en esencia la caducidad es la extinción de una acción, por lo tanto, de llegarse a declarar debe aplicarse de manera conjunta, lo anterior sin perjuicio de que un mismo hecho pueda debatirse a través de diferentes medios de control.

En este sentido la sentencia C-574 de 1998 emanada de la Corte constitucional sostuvo:

*“La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (artículo 136 del CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”.*

Debido a lo anterior, para el medio de control bajo estudio (Nulidad y restablecimiento del derecho) el término para presentar la demanda so pena que opere el fenómeno de la caducidad es de 4 meses siguientes a la notificación, publicación, comunicación o ejecución del acto, así lo establece el artículo 164 numeral 2 literal c) del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

No obstante lo anterior, El consejo de estado en Sentencia de Unificación proferida el 25 de agosto de 2016, emitida dentro del proceso radicado bajo el número: 2013-00260, señaló:

***“En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de***

*acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.*

***Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.”***

Conforme a la jurisprudencia anterior es necesario precisar que cuando en una demanda se persiga reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, no se debe tener en cuenta el término de caducidad, prescripción y el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, revisada la demanda se evidencia que en el *sub lite* se está en presencia del reconocimiento de una relación laboral comúnmente denominado contrato realidad en virtud del artículo 53 de la constitución política de Colombia primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como consecuencia de ello, solicita el demandante se reconozca las prestaciones sociales, cotización de salud, riesgos profesionales y pensión en igualdad de condiciones de los trabajadores oficiales.

Igualmente se evidencia a folio 203 del cuaderno No 2 del expediente que el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería – Córdoba mediante auto de fecha ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018) decide declarar de oficio PARCIALMENTE probada la excepción de caducidad de la acción respecto de las pretensiones de reconocimiento y pago de los derechos laborales a que tendrían derecho un empleado público vinculado EXCEPTO respecto de la pretensión de reconocimiento y pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones.

Debido a lo anterior, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a la declaratoria de un contrato realidad en el cual se persigue el reconocimiento y pago de los derechos laborales a que tendrían derecho un empleado público, acogiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, emitida dentro del proceso radicado bajo el número 2013-00260, la cual fue analizada anteriormente es preciso destacar que para el caso en concreto **no se debe tener en cuenta el termino de caducidad, prescripción y el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, por lo tanto mal puede el juez declarar de oficio PARCIALMENTE probada la excepción de caducidad solo respecto a las prestaciones sociales a que pudiese tener derecho la señora Darleys Pérez Garcés y continuar el trámite del proceso Únicamente en referencia a la pretensión de nulidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho frente al reconocimiento y pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, esto es debido que la caducidad no se puede dividir o escindir, máxime, si lo solicitado es la nulidad del mismo acto, es por ello que la caducidad debe aplicarse en forma íntegra frente a la oportunidad para reprochar el acto, pues, en el mismo se decidió denegar las prestaciones del actor y el reconocimiento de los aportes a seguridad social.

En este sentido la Sala difiere de la conclusión a que llego la juez toda vez que aunque el principal soporte de la línea jurisprudencial del Consejo de Estado consiste en que los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control, también es cierto que el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa nunca escindió la caducidad del medio de control frente al acto que decidía sobre el reconocimiento de la existencia o no de la relación laboral, por lo que en criterio de esta Sala no puede dividirse la caducidad del medio de control frente al mismo acto para concluir que la pretensión de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales se encuentra caduca, lo anterior sin perjuicio del análisis que debe ser estudiado de fondo frente a otros temas como la prescripción, en el cual si se analiza la exigibilidad o no de cada derecho y su pérdida por el paso del tiempo sin acudir a la vía judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**RESUELVE**

**PRIMERO. -REVOQUESE-** el auto de fecha ocho (08) de Marzo de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se declaró de oficio PARCIALMENTE probada la excepción de caducidad de la acción respecto de las pretensiones de reconocimiento y pago de los derechos laborales, por las razones expuestas.

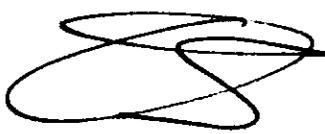
**SEGUNDO. -** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veintiuno (21) de junio dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-002-2015-00032-01  
Demandante: **Ciro Mass Vega**  
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado por la parte demandada contra la sentencia de 6 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita y oportunamente; y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA; se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado por la parte demandada contra la sentencia de 6 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veintiuno (21) de junio dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-002-2016-00064-01  
Demandante: José Ángel Almentero Rodríguez  
Demandado: Departamento de Córdoba

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado por la parte demandada contra la sentencia de 20 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita y oportunamente; y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA; se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado por la parte demandada contra la sentencia de 20 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA DE CONJUECES

Montería, Catorce (14) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado No. 23.001.23.33.000.2015-00386-00  
Demandante: Carmenza del Socorro Guzmán López  
Demandado: Procuraduría General de la Nación  
Conjuez Ponente: Dr. Jorge Luis Hoyos Usta

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho del Conjuez a resolver, previa los siguientes

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el Procurador 124 Judicial II Administrativo de Montería, Doctor RONALD CASTELLAR ARRIETA, en memorial visible a folio 132 del expediente que se declara impedido para actuar y cumplir con sus funciones dentro de este asunto por tener interés en el resultado del proceso, prevista en el numeral 1º del artículo 141 el C.G.P., toda vez que la acción impetrada tiene como finalidad de que la Prima Especial devengada por el demandante, en cuantía del 30%, sea tenida como factor de salario, con incidencia sobre las prestaciones sociales percibidas en su condición de Director Seccional de Administración Judicial.

Que el 8 de Septiembre de 2016 tomó posesión como Procurador 124 Judicial II Administrativo de Montería, cargo que ocupa en la actualidad, por lo que se halla sometido al mismo régimen salarial y prestacional al que está sometido el demandante.

Que si bien es cierto no ha instaurado demanda por iguales motivos, se puede concluir que se haya impedido por las mismas razones que se configura el impedimento para los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba, en el entendido en que debe intervenir como Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación en el asunto de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que *“las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Por su parte, el artículo 134 de la misma norma preceptúa que *“el agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.*

Ahora bien, el Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación manifiesta que por tener interés en el resultado del proceso concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del Artículo 141 del Código General del Proceso, que a su tenor dice:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

Así las cosas y siendo procedente la causal invocada por el señor Procurador 124 Judicial II Administrativo de Montería, se aceptará el impedimento manifestado y se le separará del conocimiento del presente asunto.

De otro lado, se tiene, que con el informe secretarial fue allegado por parte de la Secretaría de la Corporación copia de la Resolución 000032 de fecha 8 de Febrero de 2018 expedida por el Procurador General de la Nación, mediante la cual se *"asigna la función de intervención judicial a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionados con la Bonificación por Compensación contenida en el Decreto 610 de 1998; reconocimiento y pago del 30% del salario básico correspondiente en la Prima Especial que alude el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y su correspondiente indexación y lo correspondiente al concurso de Procuradores Judiciales, que cursan ante los Conjueces y Jueces Ad hoc de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos"*.

Siendo así y atendiendo lo resuelto en el acto administrativo proferido por el Procurador General de la Nación, se ordenará notificar personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de Marzo de 2017 proferido dentro del presente proceso al Procurador Regional de Córdoba, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 198 y 199 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba.

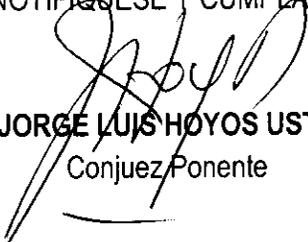
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitase el impedimento manifestado por el Doctor RONALD CASTELLAR ARRIETA, Procurador 124 Judicial II Delegado ante esta Corporación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de Marzo de 2017, proferido dentro del presente proceso, al Procurador Regional de Córdoba, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 198 y 199 del CPACA.

**TERCERO.** Efectuado lo anterior, continúese el trámite ordinario del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE LUIS HOYOS USTA**  
Conjuez Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA DE CONJUECES

Montería, Veinte (20) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado No. 23.001.23.33.000.2016-00452-00  
Demandante: Cruz Antonio Yanez Arrieta  
Demandado: Nación – Rama Judicial  
Conjuez Ponente: Dr. Jorge Luis Hoyos Usta

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho del Conjuez a resolver, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Manifiesta el Procurador 124 Judicial II Administrativo de Montería, Doctor RONALD CASTELLAR ARRIETA, en memorial visible a folio 63 del expediente que se declara impedido para actuar y cumplir con sus funciones dentro de este asunto por tener interés en el resultado del proceso, prevista en el numeral 1º del artículo 141 el C.G.P., toda vez que la acción impetrada se centra en que los actos administrativos demandados contienen decisiones salariales que le son aplicables en igualdad de condiciones que al demandante, por estar sometido al mismo régimen salarial y prestacional como Procurador 124 Judicial II Administrativo.

Que si bien es cierto no ha instaurado demanda por iguales motivos, se puede concluir que se haya impedido por las mismas razones que se configura el impedimento para los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba, en el entendido en que debe intervenir como Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación en el asunto de la referencia.

El artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que *“las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Por su parte, el artículo 134 de la misma norma preceptúa que *“el agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.*

Ahora bien, el Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación manifiesta que por tener interés en el resultado del proceso concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del Artículo 141 del Código General del Proceso, que a su tenor dice:

*"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".*

Así las cosas y siendo procedente la causal invocada por el señor Procurador 124 Judicial II Administrativo de Montería, se aceptará el impedimento manifestado y se le separará del conocimiento del presente asunto.

De otro lado, se tiene, que con el informe secretarial fue allegado por parte de la Secretaría de la Corporación copia de la Resolución 000032 de fecha 8 de Febrero de 2018 expedida por el Procurador General de la Nación, mediante la cual se *"asigna la función de intervención judicial a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionados con la Bonificación por Compensación contenida en el Decreto 610 de 1998; reconocimiento y pago del 30% del salario básico correspondiente en la Prima Especial que alude el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y su correspondiente indexación y lo correspondiente al concurso de Procuradores Judiciales, que cursan ante los Conjueces y Jueces Ad hoc de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos"*.

Siendo así y atendiendo lo resuelto en el acto administrativo proferido por el Procurador General de la Nación, se ordenará notificar personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha 8 de Junio de 2017 proferido dentro del presente proceso al Procurador Regional de Córdoba, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 198 y 199 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba.

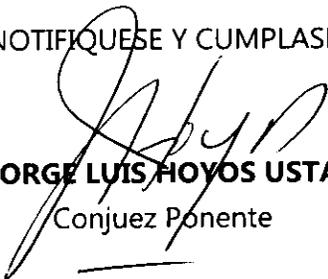
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitase el impedimento manifestado por el Doctor RONALD CASTELLAR ARRIETA, Procurador 124 Judicial II Delegado ante esta Corporación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha 8 de Junio de 2017, proferido dentro del presente proceso, al Procurador Regional de Córdoba, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 198 y 199 del CPACA.

**TERCERO.** Efectuado lo anterior, continúese el trámite ordinario del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE LUIS HOYOS USTA**  
Conjuez Ponente



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

***Sala Tercera de Decisión***

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2017-00309  
Demandante: David Oliveros Teherán  
Demandado: Nación Policía Nacional

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la presente demanda para proveer sobre su admisión se observa que esta Corporación no es competente para conocer del asunto, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La demandante a través de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando que se declaren nulos los actos administrativos contenidos en los fallos disciplinarios de fecha 29 de septiembre de 2016 emitido por la Oficina de Control Interno de la Policía Nacional y 23 de noviembre de 2016 emitido por el Inspector Delgado para la Regional No 6 de Policía, por los cuales se impuso sanción de destitución al actor e inhabilidad general por 10 años, además que se condene a la entidad accionada al pago de los perjuicios materiales, reintegro al cargo que ocupaba el demandante y el pago de salarios y demás emolumentos que se dejaren de causar durante el retiro del cargo.

Es relevante indicar, que el actor en principio señaló que dada la naturaleza del asunto objeto de estudio, no era necesarios estimar, ni razonar la cuantía, dado que los actos controvertidos fueron expedidos en ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno, el cual es equiparable al que ejercen los funcionarios de la procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación, por lo que la competencia radica en los Tribunales Administrativos a voces del artículo 152.3 sin tener en cuenta el factor cuantía.

Ahora bien, esta Corporación mediante auto de fecha 22 de mayo de 2018, inadmitió la demanda al considerar que si se requería la estimación razonada de la cuantía, además se requirió al accionante para que aportara la constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad atinente a la conciliación prejudicial.

En este sentido, en esta oportunidad se reitera que a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.***

*(...)Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”*

Pues bien, teniendo en cuenta que se debaten en el presente caso actos emitidos en virtud del ejercicio de la potestad disciplinaria de la entidad accionada, debe resaltarse que la competencia en este caso se fija en los términos del artículo 152.3 que señala:

**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.*

Ahora bien, el entendimiento de la precitada regla no ha sido uniforme, pues, en un principio el Consejo de Estado señaló que según la regla en cita los actos administrativos que se ejercitaban en ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación, lo que prima es el factor funcional sin atención a la cuantía, pero también precisó que las sanciones impuestas por las oficinas de control disciplinario interno o funcionario que ejercía dichas atribuciones en una entidad de cualquier rama del poder público se asimilaba al ejercicio de la potestad disciplinaria de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación distinto al Procurador General de la Nación siempre que conllevara el retiro temporal o

definitivo del funcionario, por lo que aunque la sanción fuera impuesta por un oficina de control interno de cualquier entidad, en virtud del factor funcional la competencia sería de los Tribunales Administrativos en primera instancia, esto se manifestó así:

*"Es del caso concluir que los actos administrativos proferidos por el Procurador General de la Nación o cualquier otro funcionario de esa entidad, en ejercicio del poder disciplinario, se rigen por la naturaleza del asunto sin atender la cuantía o la clase de sanción impuesta.*

*Ahora bien, por disposición del artículo 2 de la Ley 734 de 2002, el control disciplinario también puede ser ejercicio por Oficinas de Control Disciplinario Interno y por los funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado en contra de los servidores públicos de sus dependencias.*

*En tal virtud, los artículos 151 numeral 2 y 154 numeral 2 del G.P.A.C.A, establecen que los Tribunales y Juzgados Administrativos serán competentes, en única instancia, atendiendo la autoridad que lo expide para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias "distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio", como la amonestación, que no es cuantificable.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que en los asuntos en los que se controvierten actos administrativos proferidos en ejercicio del control disciplinario, el factor determinante de la competencia es el funcional.*

*Adicionalmente, es dable concluir que los procesos incoados contra actos administrativos proferidos por Oficinas de Control Disciplinario Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.*

*Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las Oficinas de Control Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, órganos o entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen "los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación", que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C, son competencia de los Tribunales Administrativos en Primera instancia.*

*Adviértase que la equiparación sólo se refiere a los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican retiro temporal o definitivo del servicio dado que los que aplican sanciones "distintas", como la amonestación, tienen regla específica de competencia en los numerales 2 de los artículos 151 y 154 de C.P.A.C.A."<sup>1</sup>*

Sin embargo en posterior oportunidad, y por relevancia jurídica el Consejo de Estado planteó lo siguiente:

*"La Sala considera necesario precisar que, a pesar que el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Pasto consideró que, conforme a*

<sup>1</sup> Ver providencia de fecha 29 de julio de 2013, radicado: 1100103250002013-00759-00, C.P.: Bertha Lucia Ramírez de Páez, Actor: Eduar Fernando Hurtado Solís.

la jurisprudencia del Consejo de Estado, la competencia para conocer de este asunto recaía en los tribunales administrativos, dispuso la remisión del expediente al "H.C.E."7, de conformidad con el artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que consagra, no la competencia del Consejo de Estado sino la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. No obstante el evidente error del Juzgado al remitir el expediente a esta Corporación cuando había considerado que la competencia radicaba en los tribunales administrativos, la Sala advierte que es imperioso que este órgano de cierre se pronuncie en el marco de este proveído sobre la competencia para conocer de las demandas contra actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario del Estado, para definir a quien corresponde decidir el presente asunto, teniendo en cuenta que en este caso se han proferido cinco providencias en torno a la competencia, sin que los funcionarios judiciales hayan obedecido lo dispuesto por sus superiores y, por el contrario, se han rehusado a conocer del presente medio de control.

(...)

### **3.1 Competencia para conocer de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario por otras Ramas, Órganos y Entidades del Estado distintas de la Procuraduría General de la Nación con cuantía.**

En este acápite se establecerá la competencia para el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con cuantía, estos son, los que imponen las sanciones de **(i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa.**

De la lectura de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala considera que, conforme con el numeral 3 del artículo 152 ibidem, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho **contra actos administrativos que imponen las sanciones** de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, **expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes**, distintas de la Procuraduría General de la Nación, **con una cuantía superior a trescientos salarios** mínimos legales mensuales vigentes, son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.

Para la Sala, la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 152 citado puede aplicarse perfectamente como una regla especial de competencia para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvierten asuntos disciplinarios con una clara distinción: entre (a) los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía, y (b) los funcionarios de cualquier autoridad (todas las autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal) diferentes a la Procuraduría General de la Nación, cuando la cuantía exceda de 300 SMLMV.

En efecto, el artículo 152 numeral 3 señala:

**“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

[...]

Para la Sala, este numeral corresponde claramente a la regla de competencia para demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos, **entre otros**, de carácter sancionatorio<sup>2</sup>. Es importante precisar que esta clase de asuntos, los administrativos sancionatorios, no tiene una disposición expresa, como sí la tienen en este artículo los relativos a contratos, laborales o tributarios, entre otros. En este sentido, y **sin excluir otros asuntos**, puede interpretarse como una disposición completa en materia de competencia para asuntos sancionatorios disciplinarios, así: para las sanciones disciplinarias, con cuantía, emanados de cualquier autoridad, y, sin atención a la cuantía para las sanciones disciplinarias expedidas por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes del Procurador General de la Nación.

La segunda instancia de estos asuntos son de competencia del Consejo de Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>2</sup> Vb. Gr. La Sección Cuarta del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez mediante auto del 1 de octubre de 2013, Exp. 2013-00290-00 (20246) precisó que en materia tributaria la regla de competencia era clara cuando la pretensión atacaba únicamente los actos administrativos que imponían una sanción, sin que se discutiera sobre el monto, asignación o asignación de impuestos, tasas o contribuciones. Esta regla de competencia estaba dada por el artículo 152-3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Coherente con lo anterior, cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho **contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:**

**"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

En segunda instancia conocerán los tribunales administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.<sup>3</sup> (Negritas y subrayas de la Sala)

De lo anterior se colige que la regla contenida en el numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A. atinente a la competencia del Tribunal Administrativo en primera instancia sin atención al factor cuantía, solo aplica cuando el acto expedido en virtud del ejercicio de la potestad disciplinaria es emitido por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación distintos al Procurador General de la Nación, en el evento contrario, es decir, cuando el acto administrativo es emitido por cualquier otra autoridad deberá observarse el factor cuantía para la determinación de la competencia, y en consecuencia para que esta corporación conozca del asunto en primera instancia la cuantía del proceso al tiempo de presentación de la demanda debe ser superior a los 300 S.M.L.M.V., debe aclararse que la Sala acogerá la última tesis expuesta en razón a que (i) es una postura posterior y actual del máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, (ii) se considera ajustada a una interpretación literal de la norma que es clara en su contenido, (iii) la anterior postura presentaba una interpretación analógica o flexible para la asignación de competencia, reglas que por su naturaleza son taxativas y de interpretación restrictiva, (iv) la última postura sostenida por el Consejo de Estado fue emitida según criterio de dicha corporación por importancia

<sup>3</sup> Consejo de Estado, providencia de fecha 30 de marzo de 2017, radicado: 111001032500020160067400 (2836-2016), C.P.: César Palomino Cortés.

jurídica, buscaba zanjar el tema de la competencia en materia de actos administrativos expedidos en virtud del ejercicio de la potestad disciplinaria y fue suscrita por la totalidad de los magistrados de la sección segunda de dicho órgano (criterio de autoridad); aunque debe precisarse que existió aclaración de voto del magistrado Rafael Francisco Suarez Vargas, quien consideró que en este tema la regla aplicable es la contenida en el artículo 152.2 del C.P.A.C.A., es decir, competencia al ser un asunto de carácter laboral por lo que los tribunales serian competentes si la cuantía superaba los 50 S.M.L.M.V.

Teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia señalada anteriormente y como quiera que el actor estima la cuantía en la suma de \$ 6.849.419 pesos por concepto de salarios, es decir, el equivalente a 9.2<sup>4</sup> salarios mínimos; resulta evidente que esta Corporación carece de competencia en razón a la cuantía, por lo que se remitirá a Oficina Judicial para su reparto antes los Jueces Administrativos del Circuito de Montería.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** que esta corporación carece de competencia para conocer del presente asunto en razón a la cuantía, en consecuencia remítase el expediente a Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído remítase el expediente, previa anotación en los libros radicadores y en el sistema siglo XXI web.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados;

  
DIVA CABRALES SOLANO

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO

<sup>4</sup> Teniendo en cuenta el salario mínimo del año 2017 que era equivalente 737.717 pesos.



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

### SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017-00331

Demandante: Roger Tordecilla de la Cruz

Demandado: Departamento de Córdoba y Otro

### MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento

Habiéndose ordenado mediante auto del 15 de diciembre de 2017, la notificación de la señora Hortensia Carrascal Carrascal dentro del asunto y una vez comunicada por la Secretaría de ésta Corporación que la misma no se ha podido surtir a cabalidad, puesto que el citador de esta Corporación se dirigió a la dirección citada en la demanda sin poder ubicarla, por lo que se hace necesario proceder a notificar a la señora Hortensia Carrascal Carrascal conforme lo estipulado en el artículo 200 del C.P.A.C.A; es decir, que se efectuara la notificación de la señora antes referenciada disponiendo el emplazamiento de estos según lo establecido en los artículos 293 y 108 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Emplácese a la señora **HORTENSIA CARRASCAL CARRASCAL**, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 108 del C.G.P, emplazamiento que se realizará a cargo de la parte demandante, por una sola vez el día domingo en el periódico EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL MERIDIANO DE CÓRDOBA.

**SEGUNDO:** Una vez allegada la constancia de la publicación a que hace referencia el numeral anterior. Por Secretaría repórtese la información pertinente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00401  
Demandante: Yadira Humanez Polo  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM

Vista la nota Secretarial, vencido el término de traslado de las excepciones y ejecutoriado el auto que resolvió sobre la solicitud de vinculación presentada por la parte demandada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otro lado, se tendrá por extemporáneo el memorial presentado por la parte demandante describiendo traslado de excepciones, y el cual milita a folios 84 a 89. Y se

**DISPONE:**

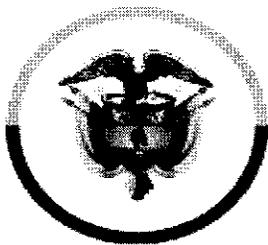
**PRIMERO:** Fijese el día veinticuatro (24) de julio de 2018 hora 3:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Tener por presentado extemporáneamente el escrito presentado por la parte actora, describiendo traslado de excepciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ALVARINO NARVAEZ Y OTRO**  
**DEMANDADO: U.G.P.P.**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-0045-2016-00092-01**  
**RECURSO DE QUEJA**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

**I. ASUNTO**

Decide el Tribunal el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto del 6 de abril de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por el cual decidió no reponer el auto de fecha 9 de marzo de 2017 y negar la concesión del recurso de apelación.

**II. ANTECEDENTES**

El día 25 de octubre de 2016<sup>1</sup>, los señores LUIS EDUARDO ALVARINO NARVÁEZ, FANNY JOSEFA DE HOYOS ARGUMEDO, MARCOS JULIO RAMÍREZ CÓRDOBA y CECILIA CORONADA DÍAZ HERNÁNDEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

Deprecan se declare la nulidad del acto administrativo presunto negativo sobre todas y cada una de las peticiones incoadas el día 18 de abril de 2016. De igual forma, la nulidad de los oficios No. 201614201775541 de 20 de junio de 2016, No. 201614201852951 de 27 de junio de 2016, No. 201614201777111 de 20 de junio de 2016 y oficio No. 201614201853451 de 27 de junio de 2016, por medio

<sup>1</sup> Ver folio 20, donde figura radicado de octubre 25 de 2016 en la Oficina Judicial Montería, Dirección Seccional de Administración de Justicia.

de los cuales se niega el reconocimiento y pago de la mesada catorce (14) o mesada adicional del mes de junio.

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería a través de auto adiado diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), resolvió **inadmitir** la demanda respecto al demandante LUIS FERNANDO ALVARINO NARVÁEZ y ordenó el **desglose** de la misma, con el fin de que los señores FANNY JOSEFA DE HOYOS ARGUMEDO, MARCOS JULIO RAMÍREZ CÓRDOBA Y CECILIA CORONADA DÍAZ HERNÁNDEZ presentaran sus demandas de manera individual, al considerar que se había configurado una *indebida acumulación de pretensiones*<sup>2</sup>.

Inconforme con la decisión adoptada por el A quo, el apoderado judicial de los demandantes mediante escrito presentado el día 16 de noviembre de 2016, interpuso recurso de **reposición**, solicitando la revocatoria de la decisión de inadmisión y en su lugar admitir la demanda<sup>3</sup>. Adujo que el juez realizó *una interpretación restrictiva de la acumulación subjetiva de pretensiones siendo que para resolver debía darse aplicación exclusiva de la norma especial, esto es el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011*. Y siendo así, para el caso se *cumplían las exigencias de procedencia de la acumulación invocada*.

Mediante auto fechado siete (7) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), el Juzgado de conocimiento negó la reposición argumentando que los demandantes presentaron peticiones individuales ante la UGPP y como consecuencia de ello se expidieron actos administrativos independientes que las negaban, por lo tanto debía demandarse su nulidad de manera independiente<sup>4</sup>, razón por la cual no se cumple el requisito de una *causa y objeto común*.

Vencido el término dado para subsanar la demanda, el cual corrió del 9 de febrero de 2017 hasta el 22 de febrero del mismo (f. 95), el Juzgado mediante auto de fecha **nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)**, procedió a **admitir** la demanda presentada por el señor LUIS EDUARDO ALVARINO NARVÁEZ, aduciendo que si bien el demandante no subsanó la falencia detectada dentro del término, los defectos aludidos podían ser saneados<sup>5</sup>. Empero, se destaca que la judicatura *guardó silencio* respecto las demandas presentadas por *FANNY JOSEFA DE HOYOS ARGUMEDO, MARCOS JULIO RAMÍREZ CÓRDOBA Y CECILIA CORONADA DÍAZ HERNÁNDEZ*.

Luego, mediante memorial presentado el día 15 de marzo de 2017, el apoderado judicial de la parte accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de **apelación** contra el **auto de fecha 9 de marzo de 2017**. Señaló

---

<sup>2</sup> Ver folios 82 y 83 del expediente

<sup>3</sup> Ver folios 86 a 88 del expediente

<sup>4</sup> Ver folios 91 y 92 del expediente

<sup>5</sup> Ver folio 96 del expediente

que mientras para la admisión e inadmisión de la demanda procede el recurso de reposición, para el de rechazo procede el recurso de apelación. Asevera que en este asunto, el Juzgado al inadmitir la demanda se refirió en ese momento procesal para **todos los demandantes**, pues *escribió el verbo “inadmitir para uno de los demandantes y ordenó el “desglose de los documentos” de los demás demandantes, como consecuencia de esa inadmisión; sin utilizar la conjugación del verbo “rechazar” la demanda, para ninguno de los actores, lo cual puso a todos bajo las mismas condiciones y calidades.*

Sostiene que sin haber subsanado la demanda dentro del término legal, el despacho procedió a **admitirla** respecto de un actor, empero dejó inconclusa la situación de los demás demandantes como quiera que en el auto de marzo 9 de 2017, no se dijo nada acerca de ellos, de manera que *el Juzgado pretermitió producir un **auto de rechazo***<sup>6</sup>.

Aduce que el juzgado debió establecer de manera inequívoca cuál es la consecuencia y el lugar dentro del proceso de los otros demandantes diferentes a Luis Eduardo Alvarino Narvaez, pues antes solo había inadmitido y ahora dejó un espacio procesal en blanco en el que solo el admitido puede proseguir, *los demás nada pueden hacer dado que las órdenes impartidas no les atañen.*

Finalmente alega que el auto proferido resulta **ilegal** pues lo que se esperaba era que el juzgador rechazara la demanda de los demás demandantes con base en la indebida acumulación invocada por el despacho, o si no se integrara en forma positiva la Litis, y esa falencia o preterición rompe con el decurso normal del debido proceso, por ello se impide el acceso a la administración de justicia al resto de demandantes en tanto **“jamás se les ha dado la posibilidad procesal de apelar el rechazo”**.

Concluye señalando que de entrada se debió decir que se inadmitía a Luis Eduardo Alvarino y a los demás demandantes, se les rechazaba, más no darles a ambos tratamientos de inadmitidos.

Adujo que no se pueden producir providencias gaseosas, ambiguas o que se sujeten a la interpretación de las partes, pues ello desnaturaliza la finalidad del proceso y de la administración de justicia dado que se corre el riesgo de no permitir el derecho de acción. En otras palabras, *“de haberse rechazado, no estuviera el demandante en esa instancia sino ante el superior”*.

Finaliza solicitando al despacho **reponer el auto admisorio de marzo 9 de 2017**, y en consecuencia pronunciarse sobre la condición jurídica de los demás demandantes, profiriendo auto de mérito.

---

<sup>6</sup> Ver folios 99 a 111 del expediente

Vencido el traslado del recurso, a través de providencia de fecha **6 de abril de 2017**, el A quo negó la reposición y rechazó por improcedente el recurso de apelación, en razón de que el auto que admite la demanda no es susceptible de el mencionado recurso<sup>7</sup>. El juzgador expuso que no le asiste razón al recurrente cuando advierte omisión en pronunciarse respecto de los demás demandantes debido a que en el mismo momento en el que se emitió la orden de desglosar la documental que les atañe, nació la obligación en cabeza de su apoderado de retirar los mismos, para posteriormente presentar la demanda en forma individual dentro de los términos ya indicados.

A continuación el apoderado judicial de los demandantes interpuso **recurso de queja** mediante escrito presentado el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)<sup>8</sup>, contra el auto de fecha 6 de abril de 2017.

Mediante providencia de fecha 27 de abril de 2017, se corrió traslado secretarial del recurso presentado por el apoderado judicial de los demandantes, advirtiendo el juzgado que *“el recurso de queja regulado por el artículo 245 del C.P.A.C.A, dispone que el mismo procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación...”* Así mismo se afirma que el recurrente no interpuso recurso de queja en subsidio de reposición contra el auto que denegó la concesión del recurso de apelación de fecha 6 de abril de 2017, no obstante, de conformidad con el principio de supremacía del derecho sustancial sobre el formal plasmado en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia se le dará el trámite al recurso de reposición previo al estudio del de queja.

Dentro del término de traslado no existió pronunciamiento alguno<sup>9</sup>.

### III. LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, a través de auto adiado primero (1) de junio de 2017, resolvió el recurso interpuesto por la parte demandante, decidiendo no reponer el numeral 2º del auto **de 6 de abril de 2017**, por el cual se niega la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto de **9 de marzo de 2017**, en razón a que el auto admisorio al tenor del artículo 243 del CPACA, no es apelable. Indicó que resultaba necesario proseguir con el trámite del recurso de queja como lo indica el artículo 245 ibídem.

---

<sup>7</sup> Ver folio 114 a 116 del expediente

<sup>8</sup> Ver folio 119 a 122 del expediente

<sup>9</sup> Ver folio 124 del expediente

#### IV. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

El apoderado de la parte actora interpuso **recurso de queja** mediante escrito presentado el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)<sup>10</sup>, contra el auto de fecha **6 de abril de 2017**. Aduce que hay tres formas de resolver sobre el control de legalidad de la demanda: *admisión, inadmisión o rechazo*. Estos dos últimos eventos deben dispensarse de manera clara, pues usar un verbo diferente ( a inadmitir o rechazar) puede dar lugar a una grave confusión que repercute en el medio de impugnación a impetrar, pues mientras para la admisión e inadmisión solo se permite el *recurso de reposición*, para el rechazo procede el *de apelación*.

Luego de reiterar sus argumentos, insiste en señalar que “*se le impide el acceso a la administración de justicia en tanto jamás se le ha dado la posibilidad de apelar el rechazo que no la inadmisión como se ha mostrado por el despacho*”.

Indica que resulta útil y necesario que el despacho destruya la actuación impugnada porque de manera tácita o por sustracción de materia está **rechazando** la actuación impugnada sin cumplir con la congruencia que debe dotar a las providencias judiciales, esto es que se refiera en forma íntegra sobre lo que se sustancia.

Por último advierte que de aceptarse la concepción mediante la cual el juzgado omite su obligación de referirse sobre los ahora impugnantes, evidencia que por ese vehículo se está **rechazando de facto la demanda** al resto de demandantes. Ello permite demostrar ante el mismo juzgado o eventualmente ante el Tribunal Administrativo vía apelación, las razones que han de tenerse para revocar la decisión atacada que desde el principio hila sobre la acumulación de pretensiones de todos los demandantes.

Explica que toda actuación del juzgado ha debido referirse sobre las particulares circunstancias de todos los demandantes, y no simplemente silenciarse con relación a los no admitidos. En consecuencia, al estar en presencia de una actuación que *tiene los efectos de un rechazo*, pero que se camufla en una forma salida de contexto procesal, es procedente que se conceda el **recurso de apelación para que el superior revise la admisibilidad de la demanda respecto de los rechazados**.

---

<sup>10</sup> Ver folio 119 a 122 del expediente

## V. CONSIDERACIONES

### 5.1 COMPETENCIA.

Conforme con el artículo 245 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de queja propuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, contra la decisión adoptada mediante auto adiado **6 de abril de 2017**, por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería resolvió confirmar la denegación del recurso de reposición presentado contra el auto de fecha **9 de marzo de 2017**, asimismo negar el recurso de apelación impetrado por improcedente.

### 5.2 PROBLEMA JURIDICO.

Vale acotar que el trámite surtido en primera instancia figura *sui generis* dado que si bien se excluyó de la demanda a tres de los demandantes, no se emitió una decisión de rechazo que permitiera al interesado ejercer el control vía recurso de apelación.

Entonces, en el sub iudice corresponde a la Sala determinar la procedencia del recurso de apelación frente el auto que decidió no reponer el auto admisorio de la demanda, mediante el cual se decidió **admitir** el medio de control invocado respecto del señor LUIS EDUARDO ALVARINO NARVAEZ y *se abstuvo el despacho de realizar un pronunciamiento respecto de los demás demandantes señores FANNY JOSEFA DE HOYOS ARGUMEDO, MARCOS JULIO RAMÍREZ CÓRDOBA Y CECILIA CORONADA DÍAZ HERNÁNDEZ.*

Es del caso señalar que el recurso de queja se ha instituido como una figura jurídica para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario de inferior jerarquía cuando niega indebidamente la concesión del recurso de apelación o lo conceda en un efecto diferente, o cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia. De allí que su objeto sea determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso. Lo anterior con fundamento en el artículo 245 del C.P.C.A.

En el caso bajo examen, al tenor de los artículos 234, 236, 242 y 243 *ibidem* es claro que respecto el auto que **admite** la demanda, sólo procede el recurso de **reposición**, a menos que en él se decida solicitud de medida cautelar de urgencia, evento en el cual procederá el recurso de **apelación**, pues se trata decisiones diferentes aunque estén en un mismo proveído, las cuales a su vez se fundamentan en distintos supuestos legales, por ende, tienen distinto tratamiento jurídico procesal en la Ley.

En este caso como se expuso, el A quo de inicio advierte falencias formales de la demanda, de igual forma expone que existe una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, por tanto concede el término de diez (10) días para que con respecto a uno de los demandantes se corrija lo acotado en proveído de noviembre 10 de 2016, y ordena el desglose de los documentos que sirven de soporte a las pretensiones del resto de los demandante. Empero, al interponerse recurso de reposición con el objeto de que se admita la acumulación subjetiva de pretensiones, se decide no reponer para en su lugar mantener la posición primigenia.

Luego, pese que no hubo acto de corrección por parte del apoderado de los demandantes se decide a través de providencia de **marzo 9 de 2017**, admitir la **demand**a respecto del primer demandante relacionado. Y respecto del resto de accionantes *no se emite pronunciamiento alguno*.

Ante dicha situación el abogado demandante interpone *recurso de reposición y en subsidio de apelación* al entender que ha operado un rechazo de la demanda respecto de los demás demandantes. Sin embargo, pone de presente que al no expresarse por parte de la administración de justicia que la decisión emitida respecto del resto de los actores es de **rechazo**, se está impidiendo el acceso a la administración de justicia en tanto *"jamás se les ha dado la posibilidad procesal de **apelar** el rechazo que no la inadmisión como se ha mostrado por el despacho"*.

Observa así la Sala que pese la exclusión de la demanda de tres de los demandantes, efectivamente el A quo no emitió decisión de rechazo que permitiera al interesado ejercer el control vía recurso de apelación. Y no puede entenderse como pronunciamiento de fondo la orden de desglose emitida en la providencia de noviembre 10 de 2016, en razón a que el representante de la parte demandante no la acató, por el contrario la cuestionó vía recurso. En ese orden, lo procedente dada la falta de corrección ordenada era emitir pronunciamiento respecto la admisibilidad o el consecuente rechazo respecto de las pretensiones formuladas por los señores **FANNY JOSEFA DE HOYOS ARGUMEDO, MARCOS JULIO RAMÍREZ CÓRDOBA Y CECILIA CORONADA DÍAZ HERNÁNDEZ**.

No obstante, lo que siguió a continuación fue la reiteración del recurrente de sus argumentos y planteamientos vía recurso de reposición contra el auto de **marzo 9 de 2017**, denegado a través de proveído de abril **6 de 2017**, el cual a su vez también denegó la concesión del recurso de apelación por tratarse de un auto admisorio, frente al cual no procede el recurso de alzada.

Dadas las particularidades del caso expuesto, para la Sala la omisión de pronunciamiento expreso en la que incurrió el A quo respecto de las pretensiones formuladas por los señores **FANNY JOSEFA DE HOYOS**

**ARGUMEDO, MARCOS JULIO RAMÍREZ CÓRDOBA Y CECILIA CORONADA DÍAZ HERNÁNDEZ**, implicó un rechazo tácito de la demanda, por cuanto los excluyó de manera implícita del litigio al pretermitir un pronunciamiento expreso sobre la suerte de sus pretensiones, situación que vulnera el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia<sup>11</sup> así como la tutela judicial efectiva cuyo marco sustancial convencional está consignado en los artículos 1.1, 2, 8.1, 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en la medida que las garantías judiciales se materializan siempre que “se observen todos los requisitos que “serv[an] para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” [Opinión consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987]<sup>12</sup>.

Es decir, que tanto las decisiones como los recursos judiciales deben ser efectivos y emplearse con la finalidad de obtener la justicia material para la que fueron concebidos, de manera que puedan resolver la situación jurídica de cada persona con plenas garantías, observando las formas procesales que permitan en la mayor medida posible la defensa de las posiciones jurídicas de quienes acuden al aparato jurisdiccional.

Con base en la premisa anterior, se evidencia que la orden de desglose de documentos emitida por el A quo generó una serie de pronunciamientos desafortunados para los intereses de la parte demandante, pues como lo advierte el recurrente, de conformidad con los artículos 168, 169, 170 y 171 del C.P.A.C.A., frente a una demanda el juez competente debe decidir si la rechaza, inadmite o admite, empero, no disponer el “desglose” como decisión definitiva, pues ello además de carecer de soporte legal no tiene la envergadura para definir la situación jurídica de la parte implicada, como en el sub lite donde los señores **FANNY JOSEFA DE HOYOS ARGUMEDO, MARCOS JULIO RAMÍREZ CÓRDOBA Y CECILIA CORONADA DÍAZ HERNÁNDEZ** carecen de una decisión judicial que se adecue a las expresamente previstas en la ley, razón por la cual se afecta de contera su derecho fundamental al debido proceso.

Así las cosas, bajo el entendido que el auto del **9 de marzo de 2017**, trajo consigo la orden implícita de *rechazo de la demanda* respecto de las demás

<sup>11</sup> “El **derecho a la administración de justicia** ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”. Ver sentencia **T-283 de 2013**.

<sup>12</sup> Consejo de Estado –Sección Tercera, Exp. No. 25000233600020150252901 (57380), auto de fecha (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

personas que figuran como demandantes en el presente proceso, dado que se les sustrajo irregularmente de la causa procesal, se considera que el recurso de apelación contra el auto del 9 de marzo de 2017, estuvo mal denegado.

Se precisa que si bien respecto del auto admisorio puro y simple, conforme con los artículos 242 y 243 del C.P.A.C.A. no procede el recurso de alzada, lo cierto es que en este caso, la decisión emitida sí es objeto del recurso de apelación, dado que conllevó un rechazo implícito de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, decisión que según el numeral 1º del artículo 243 ibídem es apelable<sup>13</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba,

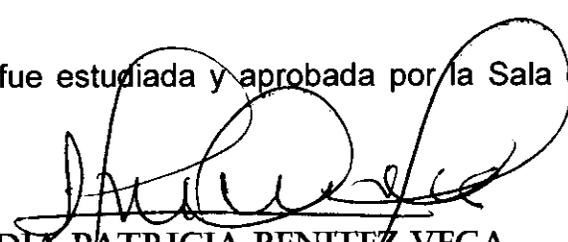
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ESTÍMASE indebidamente denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 9 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de montería, en lo que respecta al rechazo tácito de la demanda interpuesta por los señores Fanny Josefa de Hoyos Argumedo, Marcos Julio Ramírez Córdoba y Cecilia Coronada Díaz Hernández.

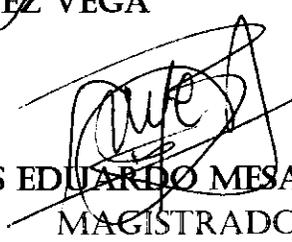
**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

  
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA  
MAGISTRADA

  
DIVA CABRALES SOLANO  
MAGISTRADA

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
MAGISTRADO

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

### **SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Radicado No. 23.001.33.33.002.2013.00002-01

Demandante: Rafael Eduardo Hurtado

Demandado: Departamento de Córdoba

### **MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA**

Se procede a decidir, sobre la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte activa, previas las siguientes;

### **ANTECEDENTES**

El señor Rafael Eduardo Hurtado, por conducto de apoderado, presento demanda en contra del Departamento de Córdoba, persiguiendo la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual del Departamento de Córdoba, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú - C.V.S., el Municipio de San Pelayo y PROAGROCOR S.A., por los daños, que según el actor, se le causaron con ocasión de la construcción de un dique en el predio denominado la Caimanera, que obstruye el paso de las aguas.

Mediante providencia de fecha 5 de noviembre de 2014, dictó sentencia anticipada, con fundamento en lo que preceptuado en el numeral 3º del inciso final del artículo 278 de la ley 1564 de 2012. Y los hizo con base en las siguientes consideraciones:

Con el advenimiento del Código General del Proceso, desapareció la causal de nulidad de tramite inadecuado contemplada en el numeral 4º del artículo 140 del C.P.C, pues aquel código no tiene instituida como tal, y en consecuencia, los tramites no previstos en la ley, siempre que no constituyan otra causal de nulidad dejaron de constituir nulidades para pasar a ser simples irregularidades

subsanales con la no interposición de los recursos. Parágrafo del artículo 133 del Código General del proceso.

El motivo de haberse eliminado la referida causal de nulidad, obedece a que lo esencial dentro de una actuación procesal es que nadie resulte vencido sin ser oído y con respeto a sus derechos fundamentales.

De otro lado se narra por parte del juez de primera instancia que e Código General del Proceso, en el numeral 3º del inciso final de su artículo 278, prevé la posibilidad de que, en cualquier estado del proceso, se dicte sentencia anticipada cuando se encuentre probada, en otras excepciones, la carencia de legitimación en la causa, la que el juzgado estima que en el presente proceso se encuentra probada.

De igual forma, se expresa por el A quo que el apoderado de la CVS, propuso, en la contestación de la demanda, la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa, fundamentalmente, por que los accionantes no acreditaron ser los propietarios o poseedores de los bienes en los cuales fundamenta el reclamo de los perjuicios morales. En ese mismo orden de ideas, se manifiesta que la parte demandante, en respuesta a esta excepción, señalo que la base del reclamo de perjuicios de los accionantes radica en el sufrimiento o tristeza de los mismos.

Pues bien, el juzgado le asiste razón al representante de la CVS, por lo que se ha probado le falta de legitimación en la causa por activa, de manera que el daño por el cual se demanda reparación, fue aquel sufrido por los propietarios de los inmuebles situados en el corregimiento las Guamas, municipio de San Pelayo.

En ese mismo sentido, para acreditar el daño sufrido por los actores por la inundación de los inmuebles de su propiedad, esos se valen de la inspección judicial tramitada por el Juzgado Tercero Administrativo de Montería, no aportando ninguno la prueba idónea del derecho de propiedad de los inmuebles que se afirman en la demanda y por los cuales reclamaron indemnización de perjuicios, esto es, la escritura pública, o el título equivalente a ella, aparejada de la constancia o certificación de su registro. De manera entonces que para el Juzgado bajo esas circunstancias, resulta forzoso concluir que no existe la prueba de que los actores hayan sufrido el daño cuya reparación reclaman, o por los menos, que aquí está demostrada la falta de legitimación en la causa por activa.

### **III. RECURSOS DE APELACION**

Se afirma en síntesis por parte del apoderado de la parte demandante, que los motivos de inconformidad con la decisión del Juez de primera instancia, radican en que el C. P.A.C.A regula de manera expresa y total el trámite de las excepciones en la primera audiencia en donde deben decidirse, aquellas que no teniendo el carácter de previas se autorizan resolver en cuanto encontrarse probada generaría la consecuencia legal de la terminación del proceso, entre ellas, la de falta de legitimación en la causa.

De igual forma, manifiesta el apoderado de la parte actora, que surge una clara violación al debido proceso con la decisión adoptada por el A quo, al imponer una figura que si bien no está regulada C. P.A.C.A, no aplicaría toda vez que este estatuto procesal, regula de manera clara, expresa y total el tema de la excepciones, no solo de las previas, sino de aquellas que no teniendo ese carácter pueden resolverse en la primera audiencia, pues de encontrarse probada alguna de estas se daría la terminación del proceso, máxime cuando el Código General del proceso sería aplicable a partir de su vigencia.

Por último, señala que el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha indicado que procede el reconocimiento de perjuicios morales en situación de aflicción, tristeza y dolor causado por indeterminadas situaciones presentadas, de manera que no se configuran los presupuestos legales para dictar una sentencia por una presunta falta de legitimación por activa.

### **IV. TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

#### **1. Admisión del recurso**

Por auto 12 de marzo de 2015 fue admitido el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el día 05 de noviembre de 2014, y se ordenó su notificación personal al Agente del Ministerio Público y por estado a las partes (fl 5 c. 2)

Por auto de fecha 30 de julio de 2015, se consideró que la sentencia anticipada no resulta aplicable a la luz de la regulación contenida en el C.P.A.C.A., y declaró saneado el vicio respecto a la parte demandante ya que se consideró que había actuado en el proceso sin proponer el vicio de nulidad y de igual forma se ordenó poner en conocimiento de la parte demandada y el Ministerio Público, la nulidad

del fallo para que esta fuera alegada dentro de los tres días subsiguientes, so pena, que de no hacerlo resultara saneado el vicio, en los términos del artículo 137 del C.G.P.

El actor, por conducto de memorial de fecha 05 de agosto de 2015, solicitó la aclaración de la providencia de fecha 30 de julio de 2015, señalando que al interponer el recurso de apelación, planteó la irregularidad atinente a que se dictará sentencia anticipada y que la misma resultaba violatoria del derecho al debido proceso, de igual forma se expresa que no existió pronunciamiento sobre el fondo del asunto, esto es, la falta de legitimación en la causa por activa, de igual forma se advierte que en la parte resolutive del precitado proveído se hace referencia al auto de fecha 26 de junio de 2014, sin embargo la providencia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Montería, fue emitida el 05 de noviembre de 2014.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **5.1. CUESTIÓN PREVIA**

El actor presenta el memorial de fecha 05 de agosto de 2015, a través del cual señala que solicita la aclaración del auto de fecha 30 de julio de 2015, emitido por esta Corporación, sin embargo al analizar los argumentos y las solicitudes del actor, se advierte que éste no pretende una simple aclaración de puntos oscuros o dudosos en la parte resolutive de la sentencia o que tengan incidencia en ella, por el contrario persigue que se modifique o revoque la decisión contenida en el precitado proveído, en tanto por conducto del mismo se encontró saneado el vicio de nulidad respecto al actor, por lo que se puede colegir sin lugar a dudas que el actor, aunque no lo manifestó en forma expresa, interpuso un recurso frente al auto en comento, sin identificar a que recurso hace referencia, empero dado la regla contenida en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P. corresponde a este Despacho tramitarlo de acuerdo al recurso procedente, esto es, al recurso de reposición en los términos de la artículo 242 del C.P.A.C.A. ya que la decisión no es apelable a voces del artículo 243 de la misma obra.

### **5.2. COMPETENCIA**

Esta decisión corresponde al ponente, pues, debe resolverse el recurso de reposición de un auto dictado por este Despacho, y en caso de encontrarse

pertinente la declaratoria de nulidad de la providencia de fecha 5 de noviembre de 2014, dicha competencia radica en el magistrado ponente en los términos del artículo 125 y artículo 243 del C.P.A.C.A.

### **5.3. PROBLEMA JURÍDICO**

En orden a hacer el pronunciamiento sobre la solicitud de aclaración presentada por la parte activa, anunciada al inicio de esta providencia, el Despacho advierte que el problema jurídico consiste en determinar, si el actor presentó la solicitud de declaratoria de nulidad de lo actuado al interponer el recurso de apelación, así mismo cual es la forma de terminación de los procesos conforme al proceso por audiencias de la jurisdicción contenciosa administrativa regulado en el C.P.A.C.A.; la aplicabilidad en tales procesos de la figura de la sentencia anticipada y cuál fue la actuación del juez de primera instancia y la consecuencia procesal de ella.

### **5.4. CASO CONCRETO**

Por providencia de fecha 05 de noviembre de 2014, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, dictó sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de igual modo esta corporación por auto del 30 de julio de 2015, se consideró que la sentencia anticipada no resulta aplicable a la luz de la regulación contenida en el C.P.A.C.A., y declaró saneado el vicio respecto a la parte demandante ya que se consideró que había actuado en el proceso sin proponer el vicio de nulidad y de igual forma se ordenó poner en conocimiento de la parte demandada y el Ministerio Público, la nulidad del fallo para que esta fuera alegada dentro de los tres días subsiguientes, so pena, que de no hacerlo resultara saneado el vicio, en los términos del artículo 137 del C.G.P., los argumentos sostenidos por el Despacho en dicha providencia (30 de julio de 2015) se pueden resumir así:

#### ***5.2 Formas de terminación de proceso de acuerdo con los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011***

*Se puede afirmar, en principio, que las formas para dar terminación aun proceso en la jurisdicción de contencioso administrativo son las siguientes:*

*5.2.1 Mediante sentencia dictada en la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario, practicar pruebas, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.*

*5.2.2 Mediante auto proferido en la audiencia inicial, cuando prospere alguna de las excepciones previas o a las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación,*

*falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando a ello hubiere lugar (Art 180.6)*

*Con lo dicho, tenemos que el C.P.A.C.A regula la forma de terminar el proceso cuando advierte la existencia o configuración de una excepción como la prescripción extintiva.*

### **5.3 ¿Es aplicable la figura de la sentencia anticipada en el proceso contencioso administrativa frente al caso bajo estudio?**

*Para resolver este cuestionario, debemos remitirnos al artículo 306 de la ley 1437 de 201, que señala:*

*"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. "*

*Lo que permite entender como aplicable una norma contenida, para el caso, en el Código General del proceso, es que contenga " aspectos" que no se hallen contemplados en el C.P.A.C.A, y por supuesto habrá de aplicarse siempre y cuando el aspecto referido sea compatible con la naturaleza de los procesos, y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con lo cual se materializa la aplicación del principio de integración normativa.*

*En esta dirección de discernimiento, encontramos que el aspecto procesal sobre el cual hay que definir si está o no regulado es el de la forma de terminación del proceso, cuando se considera que esta probada una excepción como la de prescripción extintiva. Y por lo expuesto en el numeral anterior, evidente que tal aspecto se encuentra plenamente regulado. De tal suerte que el artículo 278 del Código General del Proceso en la hipótesis que se plantea.*

### **5.4 La actuación del juez A quo y estructuración de una nulidad procesal**

*En este punto del análisis se debe examinar cual fue la actuación concreta del juez de primera instancia. El examen de la foliatura determina que este una vez notificada la demanda, de la cual no hubo contestación de la demanda y sin convocar a la audiencia inicial, profirió una sentencia. Que en los términos utilizados por el juzgador y la norma invocada para hacerlo fue la llamada sentencia anticipada a que se refiere el artículo 278 del CGP.*

*Considera el Despacho que el juez de primera instancia al dictar sentencia sin haber dado comienzo a la audiencia inicial, omitió dos trámites exigidos por el artículo 179 en su inciso final, primero motivar si estaba ante un caso de puro derecho o en el cual no fuere necesario practicar pruebas, y segundo, no haber dado previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.*

*De lo dicho, se concluye que el juez A quo acudió a una norma y procedimiento que no es aplicable, con el alcance dado, dentro de un proceso con pretensiones nulidad y restablecimiento del derecho, por lo cual ha surgido una irregularidad al proferirse sentencia de fondo sin que previamente se hubiera dado la posibilidad de alegar de conclusión a las partes, oportunidad que además, debía darse dentro de la audiencia inicial, y por lo cual se incurrió en la nulidad establecida en el artículo 113 del CGP, que dice " Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorre un traslado"*

*Ahora bien, como quiera que la nulidad advertida es saneable, es deber ponerla en conocimiento de la parte afectada, conforme lo indica el artículo 137 del CGP, para que si a bien lo tiene haga manifestación que considere.*

*Ahora bien, en este punto es necesario hacer una precisión, y que en el presente caso prima facie se tendrían como partes afectadas a ñas partes demandante y demandada, al igual que el Ministerio Público, respecto del cual se omitió la posibilidad de que pidiera pronunciarse dentro del término para alegar de conclusión; sin embargo, se advierte, que la parte demandante actuó en el proceso al interponer el recurso de apelación sin referirse en su contenido a la irregularidad que aquí se pone presente, por lo cual a coces del numeral 1º del artículo 136 del CGP la nulidad quedo saneada.*

*No acontece lo mismo, con la parte demandada, ni con el Ministerio Público, respecto de este último, ha de recordarse que es considerado por el CPACA, como sujeto procesal especial, carácter con el cual intervendrá con amplias facultades en todos los procesos, entre ellas " las de interponer recursos, emitir conceptos, **solicitar nulidades**, pedir, aportar y controvertir pruebas".*

*Pues, bien el Ministerio Público en este caso no actuó con posterioridad al acaecimiento de la nulidad saneable detectada por el despacho, por lo cual al considerar que para tales efectos, debe tenerse como parte afectada, en tanto debe intervenir en defensa del ordenamiento jurídico, las garantías y derechos fundamentales, al tiempo que puede solicitar nulidades, debe serle puesta en conocimiento la nulidad citada para que si a bien lo tiene haga la manifestación que le permite, el artículo 137 CGP dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la providencia. La consideración anterior, es válida en su alcance en lo referente a la parte demandada, en el sentido de que no actuó con posterioridad a la circunstancia que generó la nulidad en comento. Finaliza expresando el Despacho que en caso de que no se alegue la nulidad por parte de algunos actores, a los que será puesta en conocimiento, esta quedara saneada.*

Ahora bien, se observa que el Despacho en la providencia de fecha 30 de julio de 2015, concluyó que en efecto la figura de la sentencia anticipada no resulta aplicable en materia contencioso administrativa, pues, en la regulación del C.P.A.C.A. es suficiente regula que en la audiencia inicial existe la posibilidad de dictar sentencia cuando el asunto sea de puro derecho o no se requieran pruebas, así mismo establece que las excepciones previas deberán ser resueltas en dicha oportunidad procesal, luego entonces al no resultar procedente la aplicación de la sentencia anticipada en materia contencioso administrativa su aplicación genera un vicio de nulidad al no dar el trámite correspondiente al proceso, sin embargo en dicha providencia también señaló esta Corporación que el actor actuó en el proceso sin alegar el vicio de nulidad, por lo que se declaró saneado el vicio frente a esa parte a voces del artículo 137 del C.G.P., sin embargo en dicha providencia no se advirtió que en efecto la parte activa al presentar el recurso de apelación contra el auto de fecha 05 de noviembre de 2014, planteó los respectivos reproches frente a la utilización de la figura de la sentencia anticipada, señalando que la misma no procedía dado que la regulación contenida en el C.P.A.C.A. disponía la forma en la cual debía resolverse la excepción de falta de legitimación en la causa, esto es, en la primera audiencia o audiencia inicial reglada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, agregando que como la normatividad del C.P.A.C.A. regula la materia, no puede acudirse al C.G.P. para alegarse la eliminación de la causal de nulidad por dar el trámite inadecuado al proceso y

luego con base a ello concluirse que puede aplicarse una figura que no fue expresamente concebida para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como es, la sentencia anticipada; así las cosas el actor señaló que existió violación al debido proceso e inclusive solicita que se revoque la providencia y que se ordene seguir con el trámite del proceso.

En este orden de ideas, aunque el accionante no presentó solicitud de nulidad, se observa que los reparos presentados atienden a una violación directa al debido proceso, y en términos generales son los mismos reparos planteados por esta corporación al hacer la advertencia de nulidad en auto de fecha 30 de julio de 2015, e inclusive la finalidad del actor era que se continuara con el trámite del proceso, lo que permite a este Despacho colegir que en efecto puso de presente en forma oportuna el vicio de nulidad, por lo que en consecuencia se procederá a modificar el auto de fecha 30 de julio de 2015 y en su lugar se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la emisión de la sentencia anticipada de fecha 5 de noviembre de 2014 y se ordenará que continúe con el trámite del proceso según se motivó.

En consecuencia se;

#### **RESUELVE**

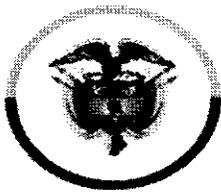
**PRIMERO:** Modifíquese el auto de fecha 30 de julio de 2015, por medio del cual se tuvo por saneado el vicio frente a la parte demandante y se hizo advertencia de nulidad al Agente del Ministerio Público y en su lugar declárese la nulidad de lo actuado desde la emisión de la sentencia anticipada de fecha 5 de noviembre de 2014, inclusive dicha providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite del proceso, teniendo en cuenta los parámetros esbozados en la parte motiva de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

### **SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017-00008

Demandante: Manuel Nule Rhenals

Demandado: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y Otros

### **MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR**

Vista la nota que antecede y revisado el expediente se advierte que el Consejo de Estado por auto de fecha 4 de mayo de 2018, confirmó la medida cautelar dictada por esta corporación en auto fecha 19 de diciembre de 2017, sin embargo adicionó la providencia en el sentido de ordenar a esta corporación que realice la vinculación al proceso del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por lo que se dará cumplimiento a lo ordenado por el superior.

De otro lado, debe advertirse que en proceso se encontraba fijada fecha y hora para realizar audiencia de pacto de cumplimiento el día 11 de julio de 2018 a las 9:00 A.M., sin embargo dicha diligencia debe aplazarse mientras se surte la notificación y traslado de la demanda al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo que dicha fecha se fijará una vez venza el traslado de la demanda a la precitada entidad.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 4 de mayo de 2018 que confirmó la medida cautelar dictada por esta corporación en auto fecha 19 de diciembre de 2017 y adicionó la providencia en el sentido de ordenar a esta corporación que realice la vinculación al proceso del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**SEGUNDO:** Vincúlese al presente proceso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en consecuencia notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, el auto de fecha 4 de mayo de 2018 proferido por el Consejo de Estado y este proveído a dicha entidad a través de su representante legal, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y según el procedimiento dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y remitiendo copia de los anexos de la demanda.

**TERCERO:** Re prográmesse la fecha dispuesta para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento en el proceso de la referencia, la cual será fijada una vez venza el término de traslado de la demanda al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**CUARTO:** Una vez fenezca el término de traslado de la demanda al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, vuelva al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>

**Acción Popular**

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00256

Demandante: Teofilo Díaz Vargas y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural –  
Superintendencia Financiera – Fondo para el Financiamiento del Sector  
Agropecuario – Banco Agrario de Colombia

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la acción popular de la referencia, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998, establece como requisitos formales que debe contener la demanda en la acción popular, los siguientes:

“Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado (...)
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición”

A su turno el artículo 44 ibídem, reza:

“ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”

El literal 3° del artículo 144 del CPACA, a su vez dispone:

“(...) Antes de presentar la demarda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Y así mismo se reitera tal exigencia en el artículo 161 numeral 4° ibídem, que establece requisitos previos a demandar.

<sup>1</sup> Se emite en presente auto en la fecha, teniendo en cuenta que se dio trámite preferencial a las siguientes acciones de tutela y consultas de incidente de desacato: 23-001-33-33-007-2017-00382-02; 23-001-33-33-001-2018-00131-01; 23-001-33-33-004-2018-00047-01; 23-001-33-33-006-2017-00255-01; 23-001-23-33-000-2017-002017-00367; 23-001-23-33-2016-00503-00, 23-001-33-33-004-2018-00201-01; y la acción de cumplimiento 23-001-23-33-000-2018-00223-00

Conforme lo anterior, en primer lugar, se estima necesario inadmitir la demanda, a fin de que se indique con claridad cuál o cuáles son los derechos colectivos que estima la parte actora están siendo vulnerados por las partes accionadas; pues en los hechos se hace mención, entre otros aspectos, al desconocimiento o inaplicación de la Ley 1847 de 2017 por medio de la cual se adoptan medidas en relación con los deudores de los programas PRAN y FONSA, respecto de los campesinos de Córdoba; así como de la Resolución 0000785 de 25 de enero de 2018, por la cual se reglamentan las modalidades, tiempos y demás condiciones de pago que aplicará el administrador o acreedor respecto del Alivio Especial previsto en el artículo 1 de la Ley 1847 de 2017, a deudores del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN) y del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (FONSA) y se dictan otras disposiciones; hecho que podría confundirse con pretensiones propias de una acción de cumplimiento.

De otro lado, es necesario requerir a la parte actora para que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto del Departamento de Córdoba, quien figura como demandado, precisando además, en que consiste la acción, omisión o actos en que considera incurrió el Departamento de Córdoba y que a su juicio afectan sus derechos colectivos. Debe resaltarse, que la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad deberá aportarse, siempre que la mismo sea distinta al oficio que obra en el plenario a folio 30, y mediante el cual la Coordinadora Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera del Ministerio de Hacienda dio traslado de una petición al gobernador del citado ente territorial.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la demanda adolece de algunas falencias que deben ser corregidas, se procederá de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a inadmitir la misma y se le concederá a la parte demandante el término de tres (3) días para que la corrija en el sentido arriba señalado, so pena de ser rechazada.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda, conforme a lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, concédase al demandante el término de tres (3) días para corregir la demanda en el sentido anotado en la parte considerativa, so pena de ser rechazada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado